



# **Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión**

Escuela de Posgrado

## **La criminalización de los delitos de peligro abstracto y la vulneración de los principios del derecho penal Huaura – 2022**

### **Tesis**

Para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho con Mención  
en Ciencias Penales y Criminológicas

### **Autor**

Carlos Elias Calzado Gomero

### **Asesor**

M(o). Félix Ernesto Salazar Huapalla

Huacho – Perú

2025

---

*MG. Félix Ernesto Salazar Huapalla*



**Reconocimiento - No Comercial – Sin Derivadas - Sin restricciones adicionales**

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

**Reconocimiento:** Debe otorgar el crédito correspondiente, proporcionar un enlace a la licencia e indicar si se realizaron cambios. Puede hacerlo de cualquier manera razonable, pero no de ninguna manera que sugiera que el licenciante lo respalda a usted o su uso. **No Comercial:** No puede utilizar el material con fines comerciales. **Sin Derivadas:** Si remezcla, transforma o construye sobre el material, no puede distribuir el material modificado. **Sin restricciones adicionales:** No puede aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros de hacer cualquier cosa que permita la licencia.



# UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN

## LICENCIADA

(Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNEDU/CD de fecha 27/01/2020)

### ESCUELA DE POSGRADO MAESTRIA EN DERECHO, CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

#### INFORMACIÓN

DATOS DEL AUTOR (ES):		
NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	FECHA DE SUSTENTACIÓN
Carlos Elias Calzado Gomero	40468461	28/11/2024
DATOS DEL ASESOR:		
NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	CÓDIGO ORCID
Félix Ernesto Salazar Huapalla	06695870	0009-0004-2068-3846
DATOS DE LOS MIEMROS DE JURADOS – PREGRADO/POSGRADO-MAESTRÍA-DOCTORADO:		
NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	CODIGO ORCID
Bartolomé Eduardo Milán Matta	10536234	0000-0002-2256-8516
Guillermo Carrasco Castro	03677541	0000-0003-3167-131X
Oscar Alberto Bailón Osorio	31663048	0000-0002-7294-3548

# Carlos Elias Calzado Gomero 2024-065622

## LA CRIMINALIZACIÓN DE LOS DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO Y LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL D...

-  Quick Submit
-  Quick Submit
-  DIRECCION DE GESTION DE LA INVESTIGACION\_Tesis Posgrado 2024

### Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid::1:3042853516

Fecha de entrega

15 oct 2024, 12:02 p.m. GMT-5

Fecha de descarga

15 oct 2024, 1:04 p.m. GMT-5

Nombre de archivo

LICITO\_CONSTANCIA\_DE\_CONFORMIDAD\_DE\_ORIGINALIDAD.PDF\_removed.pdf

Tamaño de archivo

1.0 MB

76 Páginas

20,006 Palabras

105,058 Caracteres

## 16% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

### Fuentes principales

- 16%  Fuentes de Internet
- 4%  Publicaciones
- 7%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

### Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

## **DEDICATORIA**

A mi hija Asucena Karla, que ella pueda seguir por el camino académico competitivo. Mi princesa es mi inspiración, expresarle que el conocimiento es infinito y perfeccionadle. Además de ser reconfortante el resultado, pues aporta a solucionar un determinado problema social.

Carlos Elías Calzado Gómero.

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión por brindarme la oportunidad de valorar el conocimiento educativo y jurídico. A los maestros que aportaron con sus experiencias a ver un panorama diferente a solucionar un conflicto, a respetar la institucionalidad y la democracia.

Carlos Elías Calzado Gómero.

# ÍNDICE

<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>iv</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>v</b>
<b>INDICE DE TABLAS .....</b>	<b>viii</b>
<b>INDICE DE FIGURAS .....</b>	<b>ix</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>x</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>xi</b>
<b>INTRODUCCIÒN .....</b>	<b>xii</b>
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>14</b>
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>14</b>
1.1 Descripción de la realidad problemática.....	14
1.2 Formulación del problema.....	16
1.2.2 Problemas específicos .....	16
1.3 Objetivos de la investigación.....	16
1.3.2 Objetivos específicos .....	16
1.4 Justificación de la investigación .....	17
1.5 Delimitaciones del estudio .....	18
1.6 Viabilidad del estudio.....	18
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>19</b>
<b>MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>19</b>
2.1 Antecedentes de la investigación.....	19
2.1.2 Investigaciones nacionales .....	20
2.2 Bases teóricas .....	22
2.3. Bases filosóficas .....	42

2.4	Definición de términos básicos .....	43
2.3	Hipótesis de investigación.....	43
2.3.2	Hipótesis específicas .....	43
2.4.	Operacionalización de las variables .....	45
<b>CAPITULO III.....</b>		<b>46</b>
<b>METODOLOGÍA.....</b>		<b>46</b>
3.1.	Diseño metodológico .....	46
3.1.1.	Tipo de investigación .....	46
3.1.2.	Diseño de investigación.....	46
3.1.3.	Nivel de investigación.....	46
3.2.	Población y muestra .....	47
3.2.1.	Población.....	47
3.2.2.	Muestra .....	47
3.3.	Técnicas de recolección de datos .....	47
<b>3.3.1.</b>	<b>Encuesta.....</b>	<b>47</b>
3.4.	Técnicas para el procedimiento de la información .....	48
<b>CAPITULO IV.....</b>		<b>49</b>
<b>RESULTADOS .....</b>		<b>49</b>
4.1.	Distinción descriptiva de la criminalización de los delitos de peligro abstracto.....	49
4.2.	Análisis descriptivo de los principios del derecho penal .....	52
4.3.	Prueba de normalidad.....	55
4.4.	Comprobación de hipótesis.....	55
_Toc174690010		
<b>CAPITULO V .....</b>		<b>60</b>
<b>DISCUSION .....</b>		<b>60</b>
<b>CAPITULO VI.....</b>		<b>61</b>
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>		<b>61</b>
6.1.	Conclusiones .....	62



6.2. Recomendaciones.....	62
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>63</b>
7.1. Fuentes documentales .....	64
7.2. Fuentes bibliográficas.....	64
7.3. Fuentes hemerográficas .....	64
7.4. Fuentes digitales o electrónicas .....	65
<b>Anexos.....</b>	<b>68</b>

## INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Distribución de frecuencia de la contingencia inminente .....	49
<i>Tabla 2 Distribución de frecuencia de la posibilidad de delitos de peligro .....</i>	<i>50</i>
Tabla 3 Distribución de frecuencia de la probabilidad de delitos de peligro común .....	51
Tabla 4 Distribución de frecuencia del principio general de prevención .....	52
Tabla 5 Distribución de frecuencia del principio de lesividad .....	53
Tabla 6 Distribución de frecuencia del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos .....	54
Tabla 7 Pruebas de normalidad .....	55
Tabla 8 Pruebas de Rho de Spearman entre la criminalización de los delitos de peligro abstracto, y los principios generales del derecho .....	56
Tabla 9 Pruebas de Rho de Spearman entre la criminalización de los delitos de peligro abstracto y el principio del principio general de prevención .....	57
Tabla 10 Pruebas de Rho de Spearman entre la criminalización de los delitos de peligro abstracto y el principio de Principio de lesividad .....	58
Tabla 11 Pruebas de Rho de Spearman entre la criminalización de los delitos de peligro abstracto y el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos .....	59

## INDICE DE FIGURAS

Figura 1 Contingencia inminente .....	49
Figura 2 Posibilidad de delitos de peligro.....	50
Figura 3 Probabilidad de delitos de peligro común .....	51
Figura 4 Principio general de prevención .....	52
Figura 5 Principio de la lesividad.....	53
Figura 6 Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos .....	54

## RESUMEN

Se realiza este estudio con la pretensión de determinar el estado relacional entre la criminalización de los delitos de peligro abstracto, y los principios generales del derecho penal en la provincia de Huaura. Cuya metodología fue: de tipo práctica conocida también como aplicada, el diseño fue no experimental, de nivel correlacional descriptivo, la muestra se constituyó por 80 observaciones para ambas variables. Se obtuvo el siguiente resultado: de la prueba de Rho de Spearman, analizando la relación entre la criminalización de los delitos de peligro abstracto y los principios generales del derecho penal. El coeficiente de correlación de Spearman resultó 0.757, con una significación bilateral (Sig.) de 0.000, lo cual evidencia una correlación positiva y significativa entre estas dos variables. De la información recabada y el respectivo procesamiento se arribó a la siguiente conclusión: Existe relación directa y robusta entre la criminalización de los delitos de peligro abstracto y la afectación de los principios generales del derecho penal.

**Palabras claves:** Delito de peligro abstracto, Principios generales del derecho penal. Y principio de lesividad

## **ABSTRACT**

This study is carried out with the aim of determining the relational status between the criminalization of crimes of abstract danger, and the general principles of criminal law in the province of Huaura. Whose methodology was: practical, also known as applied, the design was non-experimental, descriptive correlational level, the sample was made up of 80 observations for both variables. The following result was obtained: from Spearman's Rho test, analyzing the relationship between the criminalization of abstract danger crimes and the general principles of criminal law. The Spearman correlation coefficient was 0.757, with a bilateral significance (Sig.) of 0.000, which shows a positive and significant correlation between these two variables. From the information collected and the respective processing, the following conclusion was reached: There is a direct and robust relationship between the criminalization of crimes of abstract danger and the impact of the general principles of criminal law.

**Keywords:** Crime of abstract danger, General principles of criminal law. And principle of harm

## INTRODUCCIÒN

Los delitos de conducta peligrosa, son actos donde no se afectan los bienes jurídicos protegidos, sino se da la suficiente objetividad jurídica de protegerlo, cuando a este se le haya puesto en peligrosidad, evitando lesiones y esto se ponga en práctica cuando se requiera y sea posible tanto de lesiones y daños concretos.

Del precepto que antecede se colige que los quebrantamiento de la ley sobre conducta peligrosa sancionan aquellas conductas que no han generado ningún daño concreto a algún bien jurídico pero que pueden generarlo potencialmente, dicho en otras palabras criminaliza una conducta desde los actos iniciales del iter criminis, incluso antes de que un acto llegue a la tentativa, advirtiendo esta forma de actuar de la política criminal y en específico de nuestro sistema legislativo corresponde preguntarnos en qué medida este afán de regulación excesiva de conductas por punibilizar en la esfera del derecho penal encuentra su límite, si se parte de que a la fecha ya se escucha de términos como la “sobre criminalización” no sólo de penas, esto es rigurosidad en la imposición de penas, sino también de conductas, es decir, creación de nuevos tipos penales, al respecto.

Es así que, para cumplir con los objetivos de este estudio se presenta la estructura a continuación: apartado uno desarrolla la formulación del problema objeto de estudio, la pregunta, los propósitos y la argumentación. En el siguiente apartado se observa los antecedentes, la fundamentación teórica y la respectiva hipótesis de estudio. En el apartado tres se presenta la parte metodológica, luego los productos, las discusiones, conclusiones, y las recomendaciones del estudio.

# CAPITULO I

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1 Descripción de la realidad problemática

Desde la antigüedad las agrupaciones sociales humanas han necesitado de normas y reglas de convivencia para garantizar la paz en una misma comunidad, a pesar de ello hubo actos que se quedaban en impunidad, entonces con el pasar de los años surgió los derechos penales, con el objetivo de sancionar severamente las conductas lesivas para la comunidad.

Sin embargo, con el paso del tiempo esta lista de tipos penales se ha incrementado, por lo que se ha ampliado también las garantías del bien jurídico. Es así, este aumento ha significado también un complejo problema puesto que se están sancionando comportamientos que no dañan de forma cierta a los bienes jurídicos, afectando así los principios de ultima ratio, idoneidad y lesividad de los derechos penales, delitos de daño, Bacigalupo (2004) señala, son aquellas conductas que no han ocasionado un daño a un bien jurídico protegido, sino que solo es evidente que el objeto jurídico que se protege fue puesto en amenaza de ser dañado o se vea amenazado por alguna clase de posibilidad de daño concreto.

Del precepto que antecede se colige que los comportamiento son peligrosos frente a un bien jurídico concreto sancionan aquellas conductas que no han generado ningún daño concreto a algún bien jurídico pero que pueden generarlo potencialmente, dicho en otras palabras criminaliza una conducta desde los actos iniciales del iter criminis, incluso antes de que un acto llegue a la tentativa, advirtiendo esta forma de actuar de la política criminal y en específico de nuestro sistema legislativo corresponde preguntarnos en qué medida este afán de regulación excesiva de conductas por punibilizar en la esfera del derecho penal encuentra su límite, si se parte de que a la fecha ya se escucha de términos como la “sobre criminalización” no sólo de penas, esto es rigurosidad en la imposición de penas, sino también de conductas es decir, creación de nuevos tipos penales, al respecto.

En el actual sistema penal se ha expandido a causa del tipo de política criminal establecida y ejercida por el poder legislativo, formulas legislativas que muchas veces no se ajustan a toda la compilación ya previamente existente en nuestro país, que generan problemas como el expuesto, esto es la contrariedad entre la regulación de los comportamiento peligrosos frente a un bien jurídico o concreto y las finalidades que deban regir los derechos penales, tales como la normativa de ultima ratio en sus vertientes de ultima ratio, principio de lesividad e idoneidad.

Advirtiendo entonces la problemática antes expuesta corresponde recurrir al mismo sistema legislativo a fin de plantear aquellas soluciones óptimas que permitan que nuestra legislación nacional encuentre plena coherencia; en ese sentido, si bien pueden hallarse dentro de la doctrina y de la propia realidad actual diversas justificaciones al problema planteado, siendo el primero de ellos que el sistema legislativo actual se encuentra conformado por personas que carecen de un conocimiento técnico de la legislación y de la problemática existente, consecuencia de ello es que se realicen propuestas legislativas cargadas de temas politizados y llenos de populismo; no obstante no es sólo irresponsable, sino también perjudicial que no se realice un correcto análisis sistemático de la regulación vigente.

La problemática hallada parte de admitir que la regulación de las conductas peligrosas frente a un bien jurídico o concreto contraviene en su aplicación fáctica y análisis sistemático diversos principios generales del derecho penal y por ende no deberían ser castigados por el ius puniendi, puesto que estos no dañan de forma efectiva ningún bien jurídico tutelado por el Estado.

En virtud de lo expuesto, la presente investigación tiene como fin visibilizar las contradicciones halladas en la regulación vigente entre los principios generales del derecho como directrices de la rama penal y su aplicación en los comportamientos de peligro frente a los bienes jurídicos o concretos, verificando así el sistema penal merece un análisis sistemático para una mejor compilación normativa, entonces tendría que generarse una nueva fórmula legislativa que evite la sanción penal en este tipo de delitos. En síntesis, si la regulación de los comportamientos de peligro frente a los bienes jurídicos o concretos no se encuentra acorde a las directrices del derecho penal entonces el sistema legislativo deberá transformarla, razón por la que se ha formulado como problema general ¿De qué manera la criminalización de los delitos de peligro abstracto vulnera los principios generales del derecho?



## **1.2 Formulación del problema**

### **1.2.1 Problema general**

¿Cuál es la relación entre la criminalización de los delitos de peligro abstracto, y los principios generales del derecho Huaura – 2022?

### **1.2.2 Problemas específicos**

¿Cuál es la relación entre criminalización de los delitos de peligro abstracto y el principio general de prevención Huaura – 2022?

¿Cuál es la relación entre criminalización de los delitos de peligro abstracto y el Principio de lesividad Huaura – 2022?

¿Cuál es la relación entre criminalización de los delitos de peligro abstracto y el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos Huaura – 2022?

## **1.3 Objetivos de la investigación**

### **1.3.1 Objetivo general**

Determinar la relación entre la criminalización de los delitos de peligro abstracto, y los principios generales del derecho Huaura – 2022

### **1.3.2 Objetivos específicos**

Describir la relación entre criminalización de los delitos de peligro abstracto y El principio general de prevención Huaura – 2022

Analizar la relación entre criminalización de los delitos de peligro abstracto y Principio de lesividad Huaura – 2022

Analizar la relación entre criminalización de los delitos de peligro abstracto y el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos Huaura – 2022

#### **1.4 Justificación de la investigación**

El estudio beneficiará primordialmente a los justiciables a quienes se les brindará una mejor defensa con los argumentos que se desarrollarán, de esta manera se logrará garantizar el correcto cumplimiento de sus derechos conforme lo expuesto por el Código Procesal Penal, desde un enfoque normativista, en virtud a las contradicciones halladas en el ordenamiento procesal.

La investigación desarrollada contribuirá con la doctrina, puesto que, al realizar el análisis de los tópicos tales como principios de los derechos penales y los delitos de comportamiento contra el bien jurídico o concreto, se realiza una interpretación sistemática y adecuada de los mismos, identificando aquellas conductas que merecen sanción por el ius puniendi, a efectos de que otras vías menos gravosas como la vía administrativa se encarguen de la sanción de estas conductas.

La presente investigación busca la despenalización de los comportamientos de contra el bien jurídico o concreto, a fin de que sean sancionados por la vía administrativa por considerarla más idónea para la aplicación del ius puniendi, mediante este planteamiento se logrará que los fundamentos que rigen los derechos penales sean garantizados y que el sistema penal logre eficiencia; asimismo el funcionamiento del sistema penal se verá beneficiado ya que se descongestionará al sistema fiscal y judicial de la investigación en delitos de esta naturaleza.

## **1.5 Delimitaciones del estudio**

Se desarrolló en el territorio nacional del Perú, además de analizar a las instituciones jurídicas que se encuentran vigentes en las normativas jurídicas del Perú hasta el mes de julio del año 2023, toda vez que hasta este momento ambas variables no han sido materia de modificación o derogación.

La presente investigación analizará figuras y organizaciones establecidas en el Código Penal y procesal peruano vigentes, tales como las normativas de los derechos penales como directrices y fuentes de esta rama, frente a la tipificación de los delitos de peligro abstracto, analizando cada una de ellas desde sus implicancias y contradicciones en la legislación comparada, jurisprudencia, doctrina, así como sentencias vinculantes, los cuales serán objeto de estudio y análisis; asimismo delitos específicos que se encuentran debidamente regulados dentro del código Penal peruano, denominados delitos de peligro abstracto.

## **1.6 Viabilidad del estudio**

El presente trabajo es posible en virtud de que se cuenta con todos los recursos bibliográficos, económicos, materiales e intelectuales que permitirán culminar la presente investigación, lograr con el objetivo planteado, contribuir con la legislación actual y lograr un cambio en la política criminal, así como la técnica legislativa.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1 Antecedentes de la investigación**

##### **2.1.1 Investigaciones internacionales**

Ontaneda (2021) estudió Tratamiento doctrinal y jurisprudencial que se brinda a los quebrantamientos de la ley de conducta abstracta, -España, el cual se realizó bajo el análisis de la normativa vigente, la investigación planteó como objetivo analizar aquellos tipos penales identificados dentro de lo que se denomina delitos de peligro bajo el enfoque del desarrollo legislativo (tipicidad) en la legislación española, así como los pronunciamientos emitidos por los operadores de justicia y su análisis posterior efectuado por los doctrinarios, el autor analizó 20 sentencias emitidas por el Concejo Nacional del Poder Judicial que han sido materia de sanción. Con una muestra de 20 pronunciamientos. Concluyendo que este tipo de delitos brindan una protección importante a la sociedad sin embargo se debe plantear una nueva técnica legislativa recurriendo anticipadamente a las normas estimadas en los derechos penales, como: el orden administrativo y orden civil.

Bages (2019) investigo sobre, Análisis de la tentativa de delitos de peligros abstractos-España. Con el fin de conocer las causantes de los delitos abstractos .que no sean excluidas del ordenamiento español por no ser de alta peligrosidad, asimismo realiza un desarrollo casuístico de las infracciones hacia la seguridad vial, falsedad documental quebrantamiento hacia el medio ambiente que protegen bienes jurídicos supraindividuales, para ello se utilizó el análisis documental y la observación que permitieron al investigador verificar la viabilidad de la tipificación de estos delitos desde el iter criminis, el autor concluye que el principio de lesividad exige una puesta en peligro concreto de un bien jurídicamente protegido, no debe presumirse ni establecerse de acuerdo a parámetros estadísticos.

Toro (2022) en su tesis titulada Tipificación de los delitos de peligros abstractos bajo el enfoque de la estructura normativa penal-Colombia, presentado en la Escuela de Administración, Fianzas e Instituto Tecnológico, con el objetivo de estudiar la operatividad del uso lingüístico que se brinda a los delitos bajo estudio y si este debe entenderse como un término o sintagma, los cuales bajo esta premisa han sido deformados por una política criminal de emergencia mal aplicada, para ello se

hizo uso de la observación y del análisis documental, mediante el cual se determinó que la sociedad de riesgo actual se ha modernizado, lo que ha generado también mostrarse del bien jurídico que requieren la seguridad penal, sin embargo esta protección no se encuentra acorde a la técnica legislativa planteada. Concluyendo que, se representa genéricamente los delitos de peligros abstractos, estos poseen situaciones ya que no hay determinada utilización del lenguaje jurídico.

### **2.1.2 Investigaciones nacionales**

Díaz (2022) realizó un estudio sobre análisis de los delitos de malversación de dolo y su aplicación de fragmentariedad-Chiclayo. , presentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, cuyo objetivo fue analizar si los operadores de justicia aplican de forma adecuada los principios ya señalados con enfoque en los delitos de corrupción de funcionarios, para ello se utilizó una encuesta realizada a 50 operadores de justicia entre ellos jueces, fiscales, y abogados especialistas en derecho penal, planteando un cuestionario de 10 interrogantes con una escala de nunca, siempre, casi siempre, los resultados demostraron que el 70 % de los encuestados se muestran a favor de identificar en qué medida pueden ser aplicables las normas de fragmentariedad, asimismo el 52 % de encuestados considera que estos principios se han visto vulnerados y que existe una incongruencia normativa entre la tipificación del delito de peculado doloso y los principios de ultima ratio y fragmentariedad. El autor concluye que, se confirma que los delitos de malversación por dolo se toman como crimen, ya que, se ha tomado en consideración el numeral legal 31178, donde se expresa que es un delito ya que no cualquier funcionario puede ser creador de estos delitos, sino que el único que posea en su poder el bien administrativo público. La metodología usada en la presente investigación fue del tipo básica o fundamental, con un diseño de investigación observacional, ya que los datos recogidos no fueron sujeto de manipulación, sólo de interpretación, por lo tanto, tiene un enfoque de investigación mixta ya que interpreta los datos estadísticos recogidos.

Salas (2022) en su tesis relacionada con la aplicación de la normativa por oportunidades y delitos de peligros comunes por conducir ebrio-Cusco. La finalidad fue conocer en qué medida el uso del Principio de Oportunidad para aquellos que

cometen delitos de peligros comunes por conducir ebrio. Estudió que la aplicación de este mecanismo de negociación en sede fiscal si bien opera como una forma de evitar la carga procesal, evita la persuasión para su comisión, observando que se ha incrementado en la jurisdicción. para ello se utilizó la encuesta el cual llega a la conclusión que el 70% de los encuestados considera que dicha normativa, cumple la función de ser un procedimiento alternativo para conseguir el final a las acciones penales; sin embargo, la mayoría de personas que se cometen infracciones de este tipo no desarrollan responsabilidades conscientes, y muchas veces vuelven a repetirlo. Concluyó: que es necesario aprender a ser responsables de los actos, así mismo a aquellos que conducen hacerles saber, que es cierto que dicho principio es un mecanismo para negociar también es un simple procedimiento penal que puede continuar por ser de carácter penal. Procedimiento metodológico: estudio básico o fundamental, con un diseño de investigación observacional, tiene un enfoque de investigación mixta-correlacional.

Gianoli y Gino (2021) realizaron un estudio acerca de delitos de peligros abstractos-Lima. Con la finalidad de conocer los mecanismos en el ordenamiento penal en el orden de la carta magna. Con 10 casos como población. Procedo de los métodos: descriptivo-cuantitativo. Concluyendo, que los delitos de peligros abstractos presentan una conjetura *iuris et de iure*, donde no se admite al interior de los derechos penales, ya que con estos se dañan normas en la carta magna como compromiso del orden jurídico del Estado de derecho, afectándose la lesividad, reservas y culpabilidades.

Rojas (2019) en su tesis titulada legitimidad de los Delitos de peligros abstractos en el orden jurídico penal-Trujillo, cuyo principal fin fue identificar si existe alguna vulneración de las normas del derecho al regular e inflar penas en los delitos de peligros abstractos, investigación que encuentra íntima relación con la presente investigación al advertir que ambas tienen como finalidad determinar la vulneración de las garantías constitucionales, la investigación ha llegado a la siguiente conclusión: al regular los delitos de peligros abstractos, se están vulnerando también las normas de lesividad, legalidad y culpa, porque a la producción y consumación no es necesario que existe daño, poca seguridad o se ponga en riesgo los

bienes jurídicos tutelados, casos donde se deba tomar en consideración la aplicación de las sanciones penales. Procesos de los métodos: deducción-análisis-síntesis, y jurídico.

## **2.2 Bases teóricas**

### **2.2.1. Variable: Criminalización de los delitos de peligro abstracto**

#### **Definición**

García (2008) manifiesta que es el peligro o eventualidad inmediata de que pueda suceder algo malo, del cual se colige que este tipo de delitos sancionan conductas de probable ejecución.

Por su lado Corigliano (2006) indica respecto a los delitos de peligro que encuentran su fundamento en dos descripciones importantes, que son la probabilidad o posibilidad de producto en los resultados, el daño o lesión de dichos resultados, es decir, la conducta objeto de sanción penal debe ser de probable comisión y generar una consecuencia dañosa. El peligro en ese entender será producto de un juicio colectivo a futuro cargado de negatividad que protegen intereses colectivos o supraindividuales nacen en la dogmática alemana.

Estando a lo señalado por cada uno de los autores, los denominados delitos de peligro deben entenderse como aquellas conductas que son materia de sanción penal por la alta probabilidad de vulnerar un bien jurídico protegido, pero que, no dañan de forma concreta derecho alguno; dicho de otro modo, será aquella situación analizada desde un enfoque a posteriori del cual no hay absoluta certeza de su cumplimiento, pero que augura una consecuencia perjudicial.

Al encontrarse tipificados dentro de la normativa vigente los delitos de peligro, deben ser analizados también desde el enfoque de la teoría del delito y cada uno de sus elementos, mención a resaltar es la que debe realizarse de la punibilidad que inciden en la negatividad de su uso, ya que la sanciones de estas formas de delito son desproporcionadas, ya que pese de que no se afecte ningún bien jurídico protegido penalmente reciben sanciones, incluso por dos vías del derecho, en ese sentido el problema radica en hallar la línea que permita reconocer hasta cuando puede considerarse una conducta delito o por el contrario materia de sanción de la vía administrativa atendiendo al límite de esa probabilidad a la cual se encarga en

concreto la libertad de una persona; la doctrina diferencia delitos de peligros abstractos y concretos, frente a la tipificación de estos delitos el legislador impone un argumento para diferenciarlos, pero el verdadero problema y la interrogante más grande es hasta donde se puede legislar, sin respetar los principios del derecho penal.

Bacigalupo (2004) refiere, con el pasar de los años los postulados teóricos reconoce los delitos de peligros concretos, en el que los bienes jurídicos deben haber pasado por riesgos reales de lesiones y los delitos de peligros abstractos, donde el peligro sea realmente necesario de existir.

### **Naturaleza jurídica**

Los quebrantamientos de la ley dentro de las normativas nacional son relativamente nuevos, puesto que en los códigos precedentes no se consideraron conductas que ahora son reprimidas, la posible razón de que hayan pasado a ser tipificadas, pese a que sancionan incluso actos preparatorios de otra clase de delitos, encontraría su fundamento en proteger aquellas situaciones o conductas que aparecen por los constantes cambios que atraviesa los grupos sociales que con el avance de las TICs generan nuevos bienes jurídicos pasibles de protección, y basadas en estadísticas (probabilidades) de la posible afectación de un bien jurídico (entendido de una manera negativa), poniéndolo en zozobra sin dañarlo o que se vea afectado realmente, existen en estos delitos una mayor o menor probabilidad de que su comisión genere la afectación de otros tipos penales, es decir, se advierte un adelanto en la barrera de punición, lo que significa considerar como delito aquella conducta que se encuentra recién en los actos preparatorios y donde en realidad el bien jurídico protegido no se ve afectado o lesionado; sin embargo, esta probabilidad de un perjuicio que encuentra su fundamento científico no es componente para admitir las realidades de que existe la gravedad, incluso no es correcto tener una base en puras probabilidades y que una persona sea sancionada por considerar que por los antecedentes su conducta hubiera desencadenado una lesión a algún bien jurídico.

#### **2.2.1.1. El fin de los derechos penales y los bienes jurídicos**

Es ya sabido por muchos que el derecho penal nació hace mucho tiempo y que fue una forma mediante el cual la convivencia entre individuos era controlada, en el mismo sentido expresa Reyna (2008) los derechos penales cumplen un rol que



confirma y asegura los grados de controles sociales mucho más leves pretendiendo el control, la orientación y planeación en la vida cotidiana, es decir que el derecho penal nace como el camino para controlar la conducta humana en una sociedad y que tiene un carácter no sutil contrario a ello, puede considerarse como la imposición de sanciones duras o drásticas frente a comportamientos que no van de acuerdo a derecho y que su actuación es realizada después de haber puesto en práctica otros medios de control más sutiles. Ante lo expresado, agrega Hurtado (1987) sobre la finalidad de los derechos penales y da realce que, al iniciar un proceso de control, orientación y planeación en una vida cotidiana la finalidad primordial sea que los individuos se conduzcan de acuerdo a las estructuras sociales; es decir, a fomentar y consolidar ciertas conciencias sociales, esboza de ello que los derechos penales traten de que las sociedades actúen de acuerdo a lo que está permitido y de esta forma adopte valores que impidan la realización de conductas ilícitas o criminales, entonces mediante este control, se limitaría en cierto modo, el actuar de los ciudadanos, pero ello en razón a la protección de los demás, tomando en cuenta la famosa frase Mis derechos terminan, donde empieza el de los demás.

Entonces si se llegaría a lesionar algún interés de la sociedad, el derecho penal impondría una sanción o pena, y es así como esta imposición, a consideración de Baratta (2004) sería una forma de limitación de derechos y represión de las necesidades logrando ello mediante el poder que (*ius puniendi*) ostentan sin actuar de acuerdo al derecho, es decir que las sanciones impuestas a un individuo por su conducta que se alejó del derecho, limitaría de una manera sustancial los derechos de los que goza todo ciudadano, haya o no cometido algún delito, pero esta es la sanción que recibe por haberlo hecho. Es, por tanto, que el mismo autor manifiesta que en búsqueda de la violencia estructural en el derecho penal se provocan dos consecuencias ya que viéndolo desde un punto realista la violencia punitiva debe afirmar la justicia de derechos humanos y justicia social, cosas que como se entiende no se están logrando con nuestro actual sistema punitivo, ya que se busca con la aplicación de las normas penales que se respeten los derechos humanos y lograr una justicia social, pero se debe recordar que nuestro sistema penal tiene una orientación euro continental y no angloamericano. Es de esta forma que las intervenciones de los derechos penales se encuentra una función positiva y negativa de los DD. HH, tal como lo expresa Baratta (2004) los negativos serian estos como límite en la intervención penal y el positivo

sería la intervención posible pero no necesaria de la intervención penal, de ello es necesario preguntar porque considerar a los DD.HH como objeto del derecho penal, es necesario entender que al aplicarse sanciones se estarían afectando los derechos fundamentales de todo ciudadano, pero también lo que en realidad protege los derechos penales son específicamente en el bien jurídico de carácter penal, y es con ello con lo que Donna(1996) se encuentra de acuerdo al manifestar que los objetos de los derechos penales son las protecciones en el bien jurídico primordial de los ciudadanos. Pérez (2015), por su lado considera que los derechos penales protegen el bien jurídico más importante para los órdenes sociales, en poder cumplir con las normativas que se limitan en ius puniendi que posee el Estado, es aquí en el que trasciende el término de bien jurídico protegido ya que este para que sea parte del derecho penal debe tener una suficiente o relevante importancia para la sociedad y el Estado, y como consecuencia sea objeto de protección, por tanto, esta norma cumpla con su deber de imposición de sanciones. Es así como menciona Reyna (2008) explicando que el bien jurídico requieren que, para que sea protegido por el Estado y los derechos penales, cuente con dos elementos para su configuración estos son la suficiente importancia social y la necesidad de protección por el derecho penal, por tanto pasarían a ser bienes jurídicos penales y es fundamental que tengan suficiente relevancia para que el derecho penal se ocupe de ellos, teniendo por tanto un carácter mucho más restringido, que la protección a los derechos individuales de cada persona.

Donna (1996) también expresa su posición agrupando todas las ideas vertidas por los autores citados, explica que cuando se fijan las leyes, es con la finalidad de prever de protección al bien jurídico, así como que la convivencia en sociedad sea mejor, evitando de esta manera la producción de conductas desviadas, ese es el fin principal de los derechos penales al momento de proteger el bien jurídico penales ante conductas ilícitas que, por tanto, intervienen negativamente en la convivencia de la sociedad, explica entonces que los derechos penales son una vía del derecho con una gran relevancia Donna, (1996) expresa que la teoría del dogmatismo penal resulta importante para ir logrando que la penalidad o sanciones se impongan de manera equilibrada e igualdad, por tanto, al dañar un bien protegido penalmente se recibirá una sanción esta será impuesta por un juez, quien debe actuar de acuerdo al principio de proporcionalidad y demás principios del derecho penal.

Pero, que es lo que pasaría si estos bienes jurídicos protegidos penalmente

serían transgredidos o hubieran sufrido un menoscabo, pues es ahí en el que el Estado ingresaría con su facultad sancionadora imponiendo una sanción o pena y al que Reyna (2008) considera como las respuestas estatales ante las conductas que se desvíen de sus pretensiones de control social, y por lo tanto, esta debe contener cierta limitación ya que de lo contrario y por sus fuertes sanciones violaría muchos de los derechos principales de las personas, es decir es necesario la intervención de los jueces que de acuerdo a su discrecionalidad y en razón del principio de proporcionalidad determinen una pena adecuada para cada tipo de ilícito, este principio y otros son los que garantizan una eficaz aplicación de la ley penal, protegiendo los derechos de los investigados.

### **La criminalización**

La criminalización es aquel proceso seguido para que una propuesta sea parte de la normativa penal vigente y por ende pasible de una sanción penal, esta se encuentra guiada por la política criminal que es aquella ciencia que toma parte en el proceso de elección y tipificación de las leyes, en el que actuarán organismos de la criminalización primaria donde encontraremos al poder legislativo fundamentalmente y la criminalización secundaria que será la encargada de poner en práctica las leyes dadas por los entes de la criminalización primaria.

La intervención del Estado frente a un actuar considerado no legal y que se encuentra íntimamente ligado a la política criminal, es decir cómo se generan las leyes penales, la criminalización debe ser entendida en rasgos generales como aquel proceso que sigue el poder legislativo para volver una conducta pasible de una sanción penal, para lograr ello se debe existir un argumento de fondo, y debe cumplir con una mayoría de votos, estas decisiones tomas por los legisladores atiende al común denominador de la realidad social de un Estado o nación y se encuentra íntimamente ligado con los valores fundamentales de una población ello con el fin de que la convivencia en sociedad sea armoniosa castigando aquellas conductas que vayan en contra de dicha premisa. Tocora (1997), expresa que halla en estos dos conceptos cambios sustanciales debido a que se pasa de considerarlo cambiante en cada población a tomarlo de una manera más totalitaria, encontrando también un tipo de organización social, pero sin considerar otros aspectos como los individuos que realizan un actuar desviado, teniendo en cuenta sólo los hechos, se debe considerar que ahora la criminología es una ciencia del derecho se encarga de un campo de acción mucho más amplio y es así

como lo explica Hurtado (1987) la criminología es la encargada de los estudios de los delitos en sus diversas maneras de apariciones, investigando las causas, su significancia en la vida comunitaria de los individuos; llega a conocer, la personalidad de quien infringe la ley, sus caracteres físicos y psíquicos y las posibles formas de darles tratamientos.

Entonces debe considerarse que actualmente la criminología debe mantener una estrecha relación de la realidad social, con los hechos y los sujetos que intervienen en la sociedad y que demuestran una conducta no adecuada para el derecho por lo que también estudiará aquel tratamiento que se requiera incluyendo dentro de estos la pena.

A estas definiciones Zaffaroni (2008) agrega lo que se debería considerar como un proceso por el cual pasa la criminalización, que consta de dos etapas, la primera sería la criminalización primaria que es la manera en la que los organismos del Estado determinan como sancionable el accionar de algunos sujetos de la sociedad, y por otro lado la criminalización secundaria es la aplicación de esta sanción sobre personas concretas, esta aplicación que se dará de forma selectiva cuando se afecten bienes jurídicos de mayor trascendencia, en la primera etapa se requiere la intervención de los legisladores, y la segunda etapa es una labor encargada al Poder judicial y el Ministerio Público, con sus respectivos roles cada uno.

A ello agrega Zaffaroni (2008) que, en la práctica, esa manera selectiva mencionada líneas arriba se da debido a que las agencias de criminalización secundaria deben elegir entre mantenerse sin realizar su labor o escoger alguno de todo el accionar que podría ser punible, entendiendo aquella labor de las agencias como el movimiento que se le da a una denuncia o la manera como se aplica el derecho a un caso en concreto.

Tocora (1997) explica de manera tácita que la criminalización primaria y secundaria fecundan en conocimiento y planes de la reacción de los grupos sociales frente a las conductas que se definen como delitos, específicamente cuando estos vienen de las autoridades a cargo. Entonces se debe entender a la criminalización desde dos puntos de vista primario y secundario, atribuyéndole esta labor a distintos entes del Estado quienes deben actuar de manera eficiente para de esta manera se protejan los intereses del Estado y la sociedad.

## **La sobre criminalización**

Donna desde 1996, ya daba un paso al considerar que se debía cambiar o buscar nuevas formas de lograr una mejor convivencia en sociedad, y para lograr ello el uso de métodos es necesario, pero estos no deben pasar de lo fáctico a lo a priori, es decir permanecer en el estudio de los problemas sociales, del control social y de esta manera plantear nuevas teorías que vayan de acuerdo con las necesidades encontradas pero que sean de aplicación real no utópica, no esperarlas, de lo contrario aplicarlas, y que estas vayan acorde con el demás ordenamiento jurídico.

Para Tocora (1997) este problema que pertenece a la política criminal se entenderá como las acciones desviadas realizadas en la sociedad que son tipificadas sin responder a fundamentos lógicos o que protegen bienes jurídicos de manera desproporcional sin tener en cuenta el valor de este bien jurídico y la pena que se le impone, con lo aportado por Tocora (1997), algunos autores se pronuncian ante ello considerándolo como Derecho penal mágico, para Hasemma entendido como derecho penal efectivista buscaría dar las ilusiones para las soluciones ante las demandas de protección de justicia, la labor entonces es entender que los derechos penales van en busca de cumplir con sus finalidades, lo que en realidad estaría provocando una crisis político criminal ya que con los tipos que se establecen y las penas, se verifica que cuenta cada vez más que carecen de un estudio real a las necesidades de la sociedad, por ende que hay un grave funcionamiento en las agencias de criminalización primaria (falta de funcionamiento de la técnica y política legislativa).

Siguiendo este orden de ideas este mismo autor menciona que la sobre criminalización como inflacionismo penal, trae como consecuencia la limitación de nuestras libertades, demostrando así la falta de técnica legislativa por parte de los gobernadores ante la crisis social generando que lo considerado como criminal sea cada vez más hondo, ello quiere decir que, al establecer más tipos penales y proteger, por tanto, más bienes jurídicos existirá una zanja mucho más ancha de lo que se consideren como hechos punibles, entonces la política criminal tendrá una labor mucho más extenuante, siendo más exactos la primera etapa del proceso de criminalización, que es la que aplica las sanciones a conductas punibles.

Este inflacionismo penal o sobre criminalización, que como considera Tocora (1997), choca o se encuentran grandes y graves incongruencias con el Estado democrático en el que se vive, ya que este tipo de estado busca un derecho penal de última ratio, en casos extremos en los que al aplicar la penalidad sea necesario y en nuestra sociedad

es lo que menos se observa ya que ante la más incipiente forma de daño que se da, de una manera tan subjetiva, se imponen penas demasiado altas, olvidando la finalidad con la que nació el derecho penal. Es por ello que Pérez (2015) considera que las tendencias a la inflación de los criterios de delitos demuestra la división que existe entre el bien jurídico que es necesario proteger, y de una manera otra es la realidad que se vive actualmente, ya que no hay un real análisis de las conductas que merecen una protección penal incluyendo en el ordenamiento penal delitos de bagatela, que provocan una carga procesal interminable en los organismos de actuación penal, sean estos los del ministerio público o poder judicial, incluyendo también a la policía como órgano de apoyo. Entonces se entiende que en el Perú, existe una extrema ratio que se podría controlar con el apoyo de otras instancias y que no sólo sea una labor de los organismos del derecho penal y de esta forma dejar de considerarla como acción punible, entonces los problemas que nos aquejan en la actualidad debido a la exacerbada protección que se da a bienes jurídicos sin que resulten necesarios, este problema podría ser el de non bis in ídem en el que hasta la actualidad no se concuerda quien es el verdadero competente para la aplicación del ius puniendi del Estado.

Miró (2015) establece la pregunta ¿de qué entonces debe ocuparse el derecho?, ello debido a que en la actualidad el derecho penal expansivo y punitivo no considera que se debe proteger lo necesario y no llegar a un punto de protección exagerada, pudiendo intervenir, para ello, otras áreas del derecho, caso en el cual no se hubiera llegado a la crisis legislativa actual y por tanto no se daría tal como lo establece Tocora (1997) la creación de leyes solo con penas ilusorias con el fin de calmar (sin hacerlo realmente) los problemas sociales.

Desde una perspectiva mucho más controvertida Morí considera que es necesaria la mera lesividad de un bien jurídico para que una conducta sea criminalizada, sin importar otros aspectos como la realización de estudios que hagan necesarios positivarlos, rechazando el principio que limita la criminalización exagerada de conductas ya que atentaría contra la libertad y la igualdad, pero frente a ello, el liberalismo en su búsqueda de igualdad genera una desigualdad socioeconómica y debido a este resultado fallido tratará de reprimir actos que considere en su subjetividad como criminales, y por más que los gobernantes de un estado liberal cuenten con mucho conocimiento nunca tendrán total razón frente a sus decisiones.

Por tanto, para criminalizar sólo lo que se considere necesario Morí mediante

una crítica señala que habría que establecer una diferencia entre la real afectación de los bienes jurídicos ante los falsos intereses dañados, crítica que se basa en torno al objetivo que encamina para lograr la condición mínima para el daño. Para rebatir lo dicho por Tocora (1997) expresa que “no se deben penalizar conductas sin trascendencia ofensiva para los derechos ajenos” (p. 38), es decir la conducta punible debe dañar algún bien jurídico realmente necesario, y no sólo existir el simple daño moral, o que dañen la moral pública.

El conocimiento de las conductas que deben delimitar, es decidir más allá del simple daño al bien jurídico y realizar estudios más profundos que determinen lo necesario que se hace que una conducta sea criminalizada o no, su panacea cambiada para aumentarla o reducirla, y al llegar a esta manera de política, entonces, se podría hacer posible a través de descargar las estructuras de las penas de criminalización del delito sin víctimas de delitos o comportamientos que deban ser tratados para mejorar los derechos de protección, lo que considera que para poder combatir la extrema criminalización implantada en nuestra legislación e necesita que los derechos penales busque el apoyo de otras ciencias las más idóneas para lograr un mejor estudio de la realidad social, a título personal aquellos organismos que actúan o intervienen en la política criminal o de manera general a todo el derecho penal, deben ser parte de una reingeniería en cuanto a la organización de todos los organismos, que afectará en gran medida a toda la organización del estado, debido a la dependencia que tiene el derecho penal de la constitución.

### **Delitos de peligro abstracto**

Son entendidos como ilegales e incluidos en la gravedad de desobedecer; así, esta escuela encontraba la legitimación de la imposición de las sanciones penales en la infracción de un precepto legislativo.

Bacigalupo (2004) explica que los ilícitos siempre son objeto de distintas formas de manejar por conocedores de la materia e incluso en el desarrollo de la jurisprudencia, es así que en la corriente italiana los llamados infracciones presuntas, no exigieron que el operador jurídico fuera una gravedad efectiva, sino también que los riesgos son presumidos por los legisladores al momento de tipificarlo, y es así que debe ser interpretado durante su aplicación; en esta misma línea Antolisei

representaba la doctrina española, alegando que la importancia realce la existencia o no la peligrosidad para los bienes jurídicos que se protegen, que se deben atender cuando realmente existe peligro de la conducta, presumiendo *iuris et de iure*; es decir, tenerla por cierta hasta que se pruebe lo contrario.

Según Corigliano (2006) los delitos abstractos son aquellos donde se castiga el accionar que se tipifica la peligrosidad, sin que se exija el caso concreto de efectividad en daño con los bienes jurídicos protegidos, en ese sentido se advierte que los delitos de peligro abstracto castigan conductas que no ponen en peligro del bien jurídico pero que potencialmente podrían hacerlo, se entiende así que no existe la seguridad en la comisión de un delito, pero aun así, este es sujeto de una sanción penal, es decir con la sola puesta en zozobra y posible pero no segura afectación de un bien jurídico, refiere también que el criterio clave para una mejor apreciación de este tipo de delitos es la perspectiva *ex ante* y *ex post*, en el cual los delitos de peligros abstractos se configuran por el peligro de las acciones, en este sentido el delito se consuma al vulnerar una obligación jurídica, además requiere que dicho actuar amenace el bien jurídico que se podría ver afectado, pero que en la ejecución de la conducta no resulta perturbado.

García (2008) manifiesta que para la consumación de este tipo de delitos se debe poner efectivamente en riesgo el bien jurídico, el cual debe encontrarse debidamente acreditado, entre los delitos de peligros abstractos se hallen en el numeral 286 donde se señala la vulnerabilidad de insumos que se destinan en el consumo humano y se altera las fechas donde se vencen, lo establecido en el numeral doscientos setenta y tres del CP que es la producción de peligro común con medios catastróficos, estas son algunas de las conductas que por su magnitud si pueden causar un daño al bien jurídico.

a) La presunción *iuris et de iure*

Para los casos de delitos de peligros abstractos se inicia sobre presunciones de que toda conducta típica tiene importancia lesiva, aun no siendo casos de peligro, que lo conduce a edificar las presunciones *iuris et de iure*.

Por tal razón, el peligro no posee peligros abstractos; señala Pérez (2015) que esta ideología transforma los delitos de desobediencia por ninguna razón o causa en una base de daño, es decir para la finalidad de la cual fue creada, sin embargo, las



normativas de lesividad expresan que se debería llevar a cabo una investigación verifica si el comportamiento está siendo incriminado es idónea para ponerlo en práctica.

#### b) Incidencia normativa

El desarrollo y la tipicidad de los delitos de peligros abstractos teóricamente exceden los límites del principio de ultima ratio, estos presentan un problema que hacia los principios de lesividad que ameritan conocerse al respecto; ya que, estos delitos no se requieren que las acciones hayan ocasionado daños hacia un objeto. Se exigen que el objeto sea jurídico y reciba protección y que este se haya puesto en riesgo de padecer algún tipo de daño y deba ser protegido preventivamente; reduciendo a caracterizar las formas de conducta que las experiencias generales representan en sí misma como riesgosas para el objeto que se protege.

Doctrinariamente existen diversos autores que han cuestionado la tipificación de estos delitos, puesto que afectan principios penales tales como la legalidad, lesividad y culpabilidad; haciendo punibles conductas que no gozan de trascendencia jurídica, es decir, los derechos penales estarían perdiendo su objetivo, dejando de lado también las normas de ultima ratio y es una máxima a aplicar en todo el proceso que pasa una ley o norma en el ordenamiento jurídico penal.

#### c) Eficacia

Si bien se encuentra el fundamente de su tipificación en la lucha contra la criminalidad incluso adelantando las barreras de punición a estadios anteriores, este no resulta eficaz entonces no se debe acudir al derecho penal y se deben buscar nuevas formas de control más idóneos; es por ello que algunos autores concuerdan que en realidad su tipificación no responde a la protección, sino a intimidar y tranquilizar a la población acerca de delitos con mayor incidencia, es justamente de ello de lo que el derecho penal debe alejarse.

### **Delitos de peligrosidad concreta**

Bacigalupo (2004) señala que los delitos de peligro concreto, son aquellos en donde los bienes jurídicos deben haber padecido riesgos reales de lesiones. La puesta en

práctica del tipo objetivo de los delitos de peligrosidad concreto necesita, también de las acciones, la peligrosidad realmente ha padecido los bienes jurídicos que se han protegido; por su lado Corigliano (2006) señala que se requieren la concretización del acto peligroso de los bienes jurídicos, por eso, este peligro es resultante. Pérez (2015) por su lado, expresa que en los delitos de peligros concretos son donde las clases de penalidades deban exigir expresamente las situaciones concretas de peligrosidad que puedan crear y exigir expresamente y Debra ser demostrado.

### **Variable: Vulneración de los principios generales del derecho**

#### **Definición**

El poder del Estado no puede aplicarse sin que exista ningún límite, es por esta razón que esta vía del derecho se ve sujeta a principios que garantizan el ejercicio de ius puniendi el cual tiene finalidades preventivas, las que se encuentran dirigidas a la eficacia de la pena y la finalidad estabilizadora en razón del carácter social del que nació, es por ello que, considero necesario para lograr una nueva forma de implementación del derecho penal tanto en sus penas, como en los tipos penales que se creen de acuerdo a las necesidades que se presenten en la sociedad, realizar un profundo análisis. Para ello, resulta importante guiar una descriminalización y despenalización bajo la influencia de ciertas máximas, que ayudarán a que nuestra legislación guarde coherencia con las demás partes del orden legal y, es decir, se logre la eficacia en la aplicación del poder punitivo, entendiendo por ello calidad y no cantidad.

#### **Principio de idoneidad**

Este se encuentra enlazado con las normas de limitaciones funcionales, los cuales expresan criterios buenos o malos que reduzcan los espacios reservados a la legalidad de la pena, obligando al legislador a desarrollar una investigación de los factores socialmente útiles que caben de una penalidad, por lo tanto, este principio que se encuentra ligado al primero y lo refuerza, plantea que el legislador debe realizar un mayor análisis de lo contrario existirá un amplio campo de protección del bien jurídico que se protege provocando mayor dificultad en establecer penas que vayan de acuerdo a los derechos que goza todo ciudadano que haya realizado hechos delictivos.

### **a) Los principios extra - sistémicos de descriminalización**

Este principio que tiene como finalidad reducir el campo de acción del derecho penal indican las condiciones relativas respecto a la de los DD.HH sin realizar la justificación al momento de mantener la legalidad penal, por tanto se busca eliminar parcial o totalmente figuras delictivas e implementar cambios que reduzcan la violencia punitiva, refiere Baratta (2004), es necesario por tanto que se eliminen tipos innecesarios, en este punto cabe resaltar que, los derechos penales no protegen de forma total a los derechos humanos, porque la finalidad es protegerlos del bien jurídico que tengan relevancia penal, es por ello que entender que el *ius puniendi* de los derechos penales, al ser aplicada estaría afectando los derechos humanos del que goza todo ciudadano, sin exclusión quienes hayan cometido o no algún ilícito penal.

### **b) Norma general para prevenir**

Este principio otorga salida alternativa al proceso de criminalización de conductas, al que Baratta (2004) considera como *una herramienta* alternativa de controles sociales, donde se desplaza los controles represivos hacia la variedad de controles preventivos, mediante el cual se propone una nueva vía para la descriminalización y es que debe existir un mayor fomento en prevenir conductas que se podrían convertir en ilícitas o criminales con la finalidad de que no exista mayor uso de los tipos y mucho menos de las sanciones que traen consigo, a criterio personal éste debe ser uno de los primeros principios que deben ser implementados en nuestro código penal, debido a que la prevención es una etapa en la cual todos los potenciales delincuentes podrían ser guiados a otros tipos de actividades, teniendo así una vía para salir de su posible vida delincencial.

### **Principio de exclusividad para proteger el bien jurídico**

Se encuentra fundamentada en razón a que los derechos penales deben inferir en la protección del bien jurídico que merecen las protecciones, pero el problema principal en este es que aún no existe una posición bien establecida ni aceptada acerca de lo que se debe considerar como bien jurídico.

Esta discusión que es ya muy conocida y antigua en el derecho penal el cual comienza con la postura planteada por Binding quien establecía que el bien jurídico era

elegido por el derecho para convivir sanamente, por tanto, constituían objeto de protección, por su parte Von Liszt propuso que la elección de los bienes jurídico era elegida por la realidad social para que sean objeto de protección. Tras ello se establece el pensamiento neokantiano dentro del cual los bienes jurídicos fue entendido como el valor de la culturalización y de los delitos, época que muchos consideraron la pérdida del control del poder punitivo, después de estos planteamientos con los cuales se pasó a considerar que el bien jurídico era una condición necesaria para conservar el orden en la sociedad.

En la actualidad existen tres caminos encontrar la dirección de la dañosidad social determinante de la protección social tal como los establece García (2008), expresando así que existe:

Las líneas formales que recurren a la carta magna peruana, al momento de describir el interés que merecen las protecciones sociales, una línea material que diferencia entre bienes jurídicos individuales y supraindividuales, las líneas institucionales que se centran en las normas como expectativas de comportamiento que garanticen.

Cada una de estas teorías tiene aceptación dentro del derecho que cada uno siga, pero a opinión personal considero que, sería mejor una adopción de la línea institucional que a mi parecer se debe seguir también en nuestra legislación debido a que la posición que se le dé a la norma guarda relación con la función restabilizadora y preventiva de ius puniendi.

### **c) La norma de proporcionalidad**

Donde existe equidad entre el bien jurídico que se ha lesionado y se la penalidad que impondrá como sanciones a ella, es así que se imponen en el comportamiento cumpla con lo planteado por la teoría del delito, también se hace necesaria la inclusión de las normas de proporcionalidad que se hallan normados en el Título preliminar del Código procesal penal, al mencionar el eliminar las sanciones que sean drásticas o existe otra solución es de dejar al juez que determina las sanciones haciendo uso de su capacidad de discrecionalidad, además tiene una triple dimensión esta es:

- Idoneidad

- Necesidad
- Proporcionalidad

**d) Norma de respuesta de no contingencia de las leyes penales**

Baratta (2004) quien propone la existencia de este principio con la finalidad de lograr que los derechos penales sean mínimas las intervenciones y se encuentren referido en los actos de respuestas a las dificultades sociales y se hallen de forma general y duradera. El proceso que se orienta, responde a entender como debate parlamentario, acompañado de análisis y discusión pública” (p.308), es decir que, la política legislativa que adopta nuestro país debe estar basado en las necesidades de nuestra sociedad, pero teniendo en cuenta un análisis dogmático mucho más profundo, por tanto, no sólo tipificar actos como criminales también tener en cuenta la trascendencia que tiene para el Estado y para la sociedad su protección.

**e) Principio de última ratio o mínima intervención**

Se debe explicar los derechos de forma general y los derechos penales siempre van acompañados de principios que guardan la responsabilidad de directrices para todo tipo de aplicación de las normas leyes, es así que explica Uriza (2003) que las normativas de los derechos penales que muchos autores confluyen que nació en la época de la revolución francesa, está dirigida principalmente al legislador, a quien los principios se le imponen como límites sobre el contenido de la norma penal, como debe plasmarla y al juzgador como aplicarla, de ello que tanto el legislador como el juzgador deben tener en cuenta la culpa que es una condición específica en la imposición de la pena, de ello se entiende que tanto, el Estado representado por el legislador y el juzgador deben respetar los principios penales como límites para la aplicación de sanciones por un lado y como garantía del cumplimiento de los derechos fundamentales de las partes del proceso, en especial del investigado o presunto culpable.

El principio de última ratio es considerado como una garantía que posee el Estado de derecho frente al ius puniendi o control social del que el estado es el encargado de impartir y, es así como lo interpreta Milanese (2007), por tanto, el poder punitivo y coercitivo que el Estado le delga al derecho penal debe ser utilizado como el último medio o recurso de restitución frente a una afectación de bien jurídico de suficiente relevancia, de lo contrario aplicar otras

vías del derecho las que podrían actuar de una manera más eficaz y aplicando sanciones menos lesivas y más idóneas al bien jurídico afectado. Dentro del principio de intervención mínima o última ratio del cual su más grande impulsador es Beccaria, quien propone proteger el bien jurídico que sea relevante para la sociedad y teniendo en cuenta que define a la pena como la retribución al criminal por su conducta ilícita que atenta contra otros bienes jurídicos y sobre todo contra el contrato social que se establece en toda sociedad.

Uriza (2003) que el principio de intervención mínima guarda una estrecha relación con la protección a los bienes jurídicos, expresando que estos:

Deben ser garantizados por los Derechos penales, pero también frente a los derechos penales, teniendo como evidencias el poder restablecer el orden jurídico vulnerado, así como también los mecanismo civil o administrativo, para ponerlo en práctica.

Por otro lado, en el cumplimiento de su finalidad de protección de los bienes jurídicos estaría afectando otros y que, cuando no sea necesaria su intervención, se prefiere que ingresen los mecanismos para controlar el estado social con menores daños, en razón de entender al derecho penal de última ratio. Muchos autores incluso consideran que, en tal sentido los derechos penales deben inferir en el caso específicamente con la necesidad de que todos los mecanismos extrapenales no sean los más idóneos, teniendo en cuenta las características del problema de los derechos penales, ya que, tras imponer sus sanciones, llega a afectar muchos de los derechos de los que goza todo ciudadano.

Existe una ejecutoria del 8 de abril de 1988, Lima la cual refiere que las normativas mínimas para intervenir en los derechos penales deben ser compatibles con la finalidad de contribuir a un buen desarrollo social, quien rechaza un Estado con represión para proteger la idea de las personas, que ocurriría si en protección de algunos bienes jurídicos, se dañan más derechos, entonces estamos ante un Estado que limitaría nuestro ámbito, restringiendo así nuestra libertad, estableciéndose por tanto una subordinación material de la sociedad al Estado, es por ello que para que se argumente la intervención del derecho penal debe ser imprescindible sus sanciones consideradas como irreversibles y dada las soluciones imperfectas que deberían usarse cuando no exista más oportunidades, por tanto se hace necesaria la ayuda de otros instrumentos de control social menos lesivos.

Hoy en día se lacera con frecuencia este principio, que garantiza la aplicación de las normas de forma correcta en respeto de los derechos fundamentales, como consecuencia de ello es la notoria inflación de las clases jurídicas, el Derecho penal de riesgos y sus anticipaciones para

la punibilidad a través de delitos de peligros abstractos, que adelantan la conducta punible a estadios anteriores a la verdadera afectación de un bien jurídico.

#### **f) Principio de fragmentariedad**

Este es un subprincipio que deriva de la punibilidad de las acciones según la cual, en palabras de García (2008) no todo comportamiento que daña el bien jurídico merece ser protegido penalmente o ser sancionado con pena, es decir, que el Estado es quien se encuentra legitimado para ser protegido del bien jurídico pero estos no deben ser sólo protegidos por el derecho penal, en razón del carácter de última ratio del que está revestido, es en este sentido el principio de última ratio, explica que si se llega a tomar derecho penal, como mecanismo para los controles sociales, solo será efectivo en los casos en que este control sea poco grave o llegue a ser insuficiente. Por lo tanto, infiere cuando se hallen en el fracaso todos los demás controles, formales o informales, es así que se debe entender al derecho penal como una forma de control social secundario, ya que debe esperar la intervención de otras formas de control menos gravosos y si la aplicación de las sanciones no es correspondiente es cuando los derechos penales intervienen, siempre y cuando el bien jurídico sea relevante.

Por tanto, los caracteres fragmentarios de los derechos penales como manifiesta Villavicencio (2007) reviste una especie de elección del bien jurídico que deben ser sujetos de protección y a los derechos penales, ya que no es único para los controles sociales y que está legitimado para aplicar sanciones, por lo tanto, no debe sancionar toda conducta que afecte un bien jurídico debe actuar cuando este bien jurídico sea necesario protegerle y que sea relevante para el derecho penal.

Este principio tiene el fin de no causar en el derecho penal una hipertrofia, es por eso, que se encuentra ligado al principio de proporcionalidad ya que se debe aplicar la pena de acuerdo a la daños del comportamiento que causa a los bienes jurídicos protegido, entonces existen serios problemas incluso en las garantías establecidas por el legislador, y el principal afectado sería quien es objeto de una sanción penal o la sociedad en general, encontrando graves contradicciones con el fin del derecho penal.

El derecho penal resguarda el bien jurídico con relevancia penal que guarda relación con la realidad social y que son lesionados, pero no toda conducta que lesionan los bienes jurídicos que serán objeto de sanción por los derechos penales, ya que este tiene un campo de actuación mucho más restringido y es el de las protecciones del bien jurídico penal.

### **g) Principio de subsidiariedad**

Estos principios son parte del derecho penal que tiene como fin limitar las intervenciones de los derechos penales al ser afectado o dañado bienes jurídicos que no tengan un carácter relevante y que esta afectación provenga de ataques con un alto índice de violencia, es así que el bien jurídico que se protejan deben contar con suficiente importancia para que sea objeto de protegerlo y subsecuente sanción por los derechos penales. Por otro lado, el principio establece que, cuando se presente un hecho delictivo en la sociedad el Estado debe intervenir, pero recurriendo a otras vías del derecho que no sea el penal, debido a que este debe actuar como el último recurso del derecho penal para la protección de algún bien jurídico, ya que este en uso del ius puniendi tiene un carácter

restrictivo o mucho más lesivo que otros y es mediante este principio como se conoce a el derecho penal como última ratio.

Este tipo de delitos se encuentra compuesto por una manifestación cualitativa que se dirige a los bienes jurídicos los cuales deben ser lo suficientemente importantes para que el derecho penal intervenga; por otro lado, está la manifestación cuantitativa que, tal como refiere no se puede recurrir al derecho penal si es que existe para controlar dicha conducta otros medios de control social menos lesivos. Es en este sentido este principio es uno de los tantos que garantiza el poder seguir viviendo en sociedad y de ello puede desprenderse que se encuentra subordinado como su mismo nombre lo dice a la actuación de otras formas de control social no tan gravosos y que no afecten derechos fundamentales, ya que el derecho penal no es el único ente que protege bienes jurídicos.

Entonces la diferencia encontrada entre estos subprincipios no es muy amplia, ya que más que una diferencia existe una especie de secuencia que inicia con la fragmentariedad en el que no todo bien jurídico debe ser protegido por el derecho penal, ya que sólo debe intervenir cuando su actuación sea necesaria y el bien jurídico sea relevante, de lo contrario se debe esperar que otros medios de control social menos lesivos actúen y protejan dicho bien jurídico, este es el principio de subsidiariedad.

Son estos dos subprincipios pertenecientes al principio de última ratio los que permitirán series de seguro en el campo penalista, por un lado en la política criminalística, que establece las clases de derecho penal como aquel bien jurídico que poseen relevancias y por



tanto precisar tutelas jurídicas, penalistas, que enfatizan las necesidades de que la penalidad se halla dispone con anticipación a los hechos en leyes penales; en los campos jurisdiccionales, exigen el respeto a los debidos procesos; el ejecutivo, asegura las ejecuciones de las penalidades y medir las seguridades con arreglos a las normativas legales.

#### **h) Principio de lesividad**

Un principio que se encuentra también tipificado en el Código Penal en el Título Preliminar IV el cual prescribe que las penalidades, son necesarias y precisas de los daños puestos en riesgo del bien jurídico asegurados por la legalidad al respecto, muchos autores han pronunciado sobre este principio uno de los cuales es Villavicencio (2007) quien expresa que de acuerdo con este principio para que un comportamiento sea considerado ilícito sea necesario que se ponga en gravedad o daño los bienes jurídicos, este principio para el mismo autor es razonable debido a que sólo los principios de intervenciones mínimas no podría determinar el ámbito de acción del derecho penal, fundando también ello en razón a la modernización que experimenta toda sociedad y también debe modernizarse el derecho penal, pero entonces que ocurriría con la actual carga laboral que existe en los entes de administración de justicia penal, tomando en cuenta también que esa no es la forma más eficaz para lograr combatir la criminalidad. Además, este principio debe estar dirigido a la protección del bien jurídico, que sean relevantes para el derecho penal y sea necesaria su intervención, pero no está legitimado para reprimir aquellas conductas inofensivas, o delitos de peligros que aseguren la protección del bien jurídico supraindividual, pero se sancionan las conductas que no las dañan.

Otra razón con la que se puede combatir esta interpretación que se hace del principio de lesividad que se halla en la carta magna que en el Artículo 1 establece que la defensa de la persona humana y el respeto por su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el estado, en ese sentido sería irrelevante que el derecho penal castigue conductas que supongan un peligro para la seguridad social, sin que sea comprobado el hecho.

#### **i) Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos**

Se encuentra fundamentada en razón a que los derechos penales deben inferir para asegurar el bien jurídico que merece ser protegido, pero el problema principal en este es que aún no existe una posición bien establecida ni aceptada acerca de lo que se debe considerar como bien jurídico.

Esta discusión que es ya muy conocida y antigua en el derecho penal el cual comienza con las posturas planteada por Binding quien establecía que el bien jurídico era elegido por el derecho para convivir sanamente, por tanto, constituían objeto de protección, por su parte Von Liszt propuso que la elección de los bienes jurídico era elegida por la realidad social para que sean objeto de protección. Tras ello se establece el pensamiento neokantiano dentro del cual los bienes jurídicos fueron entendidos como un valor de cultural y de los delitos, época que muchos consideraron la pérdida del control del poder punitivo, después de estos planteamientos Hellmuth Mayer y Welsel con los cuales se pasó a considerar que el bien jurídico era una condición necesaria para las conservaciones de las órdenes sociales. En la actualidad existen tres caminos encontrar la dirección de los daños sociales determinante de la protección social tal como los establece García (2008), expresando así que existe:

Cada una de estas teorías tiene aceptación dentro del derecho que cada uno siga, pero a opinión personal considero que, sería mejor una adopción de la línea institucional que a mi parecer se debe seguir también en nuestra legislación debido a que la posición que se le dé a la norma guarda relación con la función restabilizadora y preventiva del ius puniendi.

#### **j) El principio de proporción**

Existe equidad entre el bien jurídico que se ha lesionado y la pena que se impondrá como sanción a ella, es así que se imponen que el comportamiento cumpla con lo planteado por la teoría del delito, considero también que se realiza por necesidad la inclusión de la normativa de proporción que se halla tipificado en el Título preliminar del Código procesal penal y el cual como lo establece Robert Alexy al mencionar el eliminar las sanciones que sean drásticas o existe otra solución es de dejar al juez que determina las sanciones haciendo uso de su capacidad de discrecionalidad, además tiene una triple dimensión esta es:

- a. Idoneidad
- b. Necesidad
- c. Proporcionalidad

### **k) Principio de respuestas no contingentes de la legalidad penalista**

Baratta (2004) propone la existencia de este principio con la finalidad de lograr que los derechos penales de mínimas intervenciones y que se encuentra referido a los actos de respuesta a las circunstancias problemáticas de la sociedad que se forman de manera general y duran en las sociedades. El proceso que orienta dichas respuestas debe comprender un fino debate parlamentario, acompañado de análisis y discusión pública” (p.308), es decir que, la política legislativa que adopta nuestro país debe estar basado en las necesidades de nuestra sociedad, pero teniendo en cuenta un análisis dogmático mucho más profundo, por tanto, no sólo tipificar actos como criminales también tener en cuenta la trascendencia que tiene para el Estado y para la sociedad su protección.

### **2.3. Bases filosóficas**

Dworkin (1997) citado por Marquiso (2018) expresa que el dogmatismo constitucional es la óptica que señala la existencia de una carta magna estricta y que representa una autonomía para dar sentido al ordenamiento social. Por tal razón es Dworkin quien sustenta un ideal de cultura política, donde la dominación es la democracia de una Constitución, donde los fundamentos o normas no sea tomada por mayoría, sino por las exigencias de realizaciones, que posibilitan las normas abstractas de igualdad, respeto y ser consideradas por todas las personas como tal. El autor mantiene la ideología de que los procesos judiciales se centran en los derechos y la prescripción, para las determinaciones de sus contenidos en casos polémicos, que se resolvieron tomando como fundamento las normativas políticas. Las normativas se consideran como los esfuerzos puestos en práctica también como el derecho moral en una sociedad, siendo las principales normas que no fueron rechazados a través de la historia. Adjudicar constitucionalmente los ofrecimientos de los ciudadanos un staff de normas en el que las llamadas de atención de personas por causas de derecho son tomadas en cuenta como miembros de reconocimientos como seres humanos y de justicia y en el que se podría tomar como debate frente a otras personas las cuáles han jerarquizados la obediencia a las normativas constitucionales en la que las características principales fueron la participación de las normas versus las legalidad, ponderación versus la subsunción.

## 2.4 Definición de términos básicos

- **Técnica legislativa:** Arte y destrezas necesaria para lograr una correcta y eficiente planeación de la legalidad, en conformidad a los procesos, interrogantes, normas, estilos de orden y estructurados, que traten a la legalidad en un proceso.
- **Política criminal:** todo accionar destinado a poseer efectos en la criminalidad, incluyendo, la toma de decisiones legales para decidir qué conductas son las que constan de delitos y que deberán recibir sanción.
- **Punible:** comportamiento en la que se posee probabilidad de aplicar sanciones o penalidades, consiste en el merecer una penalidad, en razón de las comisiones de delitos.
- **Criminalización:** es aquel acto que se convierte las propias acciones en el ejercicio de los derechos a manifestarse pacíficamente en comportamientos sujetos a sanciones de naturaleza penal.

## 2.3 Hipótesis de investigación

### 2.3.1 Hipótesis general

Existe relación entre la criminalización de los delitos de peligro abstracto, y los principios generales del derecho Huaura – 2022

### 2.3.2 Hipótesis específicas

Existe relación preponderante entre la limitación de la libertad de expresión y los delitos de difamación según el sistema jurídico peruano Huaura – 2022

Existe relación entre criminalización de los delitos de peligro abstracto y el principio de Principio de lesividad Huaura – 2022

Existe relación entre criminalización de los delitos de peligro abstracto y el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos Huaura – 2022

## 2.4. Operacionalización de las variables

Variables	Dimensiones	Indicadores	item
DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO	<p>Contingencia inminente</p> <p>Posibilidad de delitos de peligro</p> <p>Probabilidad de delitos de peligro común</p>	<p>Política criminal Criminalización Protección de bienes jurídicos</p> <p>Bien jurídico protegido Necesidad de penalización</p> <p>Bien jurídico protegido Necesidad de penalización</p>	
PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL	<p>El principio general de prevención</p> <p>Principio de lesividad</p> <p>Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos</p>	<p>Fragmentariedad</p> <p>Subsidiariedad</p> <p>Intervención punitiva Afectación del bien jurídico</p> <p>Idoneidad</p> <p>Necesidad</p> <p>Proporcionalidad</p>	

## **CAPITULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1. Diseño metodológico**

##### **3.1.1. Tipo de investigación**

###### **Aplicada**

Aplicada

Carrasco (2014) manifiesta, que son investigaciones de corte práctico y aplicativo, breves y circunstanciales, donde la finalidad es buscar dar solución inmediata, para generar cambios en las determinadas realidades.

##### **3.1.2. Diseño de investigación**

###### **No experimental**

Cochachi y Negrón (2009) exponen que es el diseño donde no se permite la manipulación de variables con intención.

###### **Transversal**

Ya que, se investigó en circunstancias y momentos determinados.

##### **3.1.3. Nivel de investigación**

###### **Descriptiva**

Cochachi y Negrón (2009) expresan que las investigaciones descriptivas son aquellas donde las variables de estudio son enunciadas sus características, elementos, siempre va a responder a interrogantes como: ¿Qué es? ¿Cómo es?

###### **Correlacional**

Es aquella donde se desea buscar la gradualidad de relación que existe entre 2 o más variables.

### 3.2. Población y muestra

#### 3.2.1. Población

Estuvo formado por 100 juristas especializados en derecho penal, litigantes en el Distrito Judicial de Huaura, durante el año 2022.

#### 3.2.2. Muestra

Ñaupas, et al. (2018) expresan que comprende un subconjunto de la población total, pero que a la vez es representativa.

Para acertar con la muestra se fijó la expresión matemática estadística:

$$n = \frac{Z^2 PQN}{Z^2 PQ + (N-1) E^2} = \frac{(1.96)^2(0.5)(0.5)(110)}{(1.96)^2(0.5)(0.5) + (109)(0.05)^2} = 86 \text{ casos.}$$

**Muestra:86**

En el producto de la formula estadística se obtuvo la muestra con una confianza del 95% y un Error de muestra de 5%

Donde:

E= Error de muestra (de 0.05)

Z= Valor de la tabla, Z = 1.96 Estándar

P= 0.5; Proporcional.

Q=0.5; Proporciones de Fracasos

### 3.3. Técnicas de recolección de datos

#### 3.3.1. Encuesta

Se aplicará un cuestionario que se desarrolló en cuestionamientos en relación con las variables, dimensiones e indicadores.

### **3.4. Técnicas para el procedimiento de la información**

La investigación procesó los productos hallados, haciendo uso del software SPSS 25. Se presentó las explicaciones de los resultantes, tanto de las hipótesis como de los objetivos. Se presenta también el estadígrafo de Prueba de Kolmogorov-Smirnov para analizar la normalidad y comportamiento de las variables. Finalmente, se exponen los roles de las dimensiones e indicadores de la investigación.



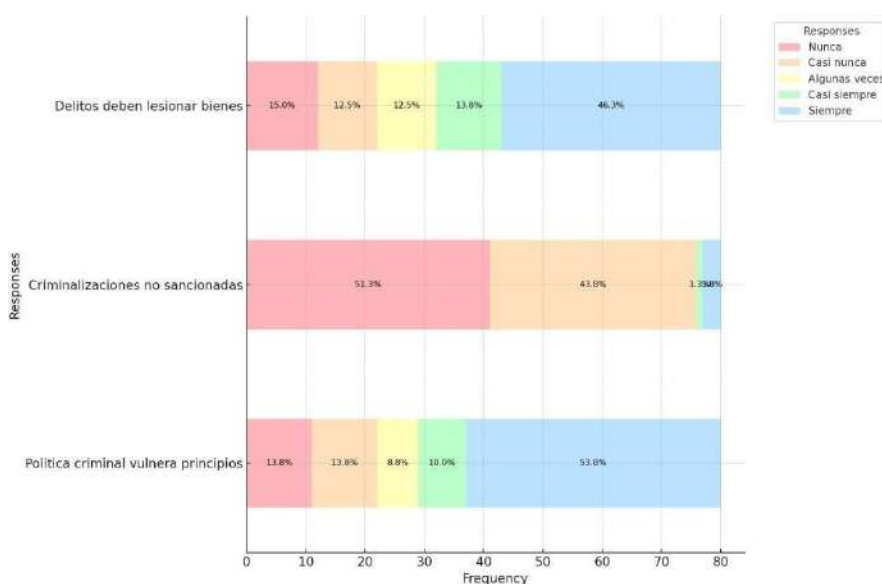
## CAPITULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1. Distinción descriptiva de la criminalización de los delitos de peligro abstracto

**Tabla 1 Distribución de frecuencia de la contingencia inminente**

	Nunca		Casi nunca		Algunas veces		Casi siempre		Siempre	
	f	%	f	%	f	%	f	%	f	%
	1. Considera que la política criminal aplicada por el Estado en delito de peligro abstracto vulnera los principios fundamentales	11	13.8%	11	13.8%	7	8.8%	8	10.0%	43
2. Considera que las criminalizaciones de los delitos abstractos no deben ser sancionados	41	51.3%	35	43.8%	0	0.0%	1	1.3%	3	3.8%
3. Considera que los delitos de peligro abstractos deben lesionar la protección de bienes jurídicos para ser sancionado	12	15.0%	10	12.5%	10	12.5%	11	13.8%	37	46.3%



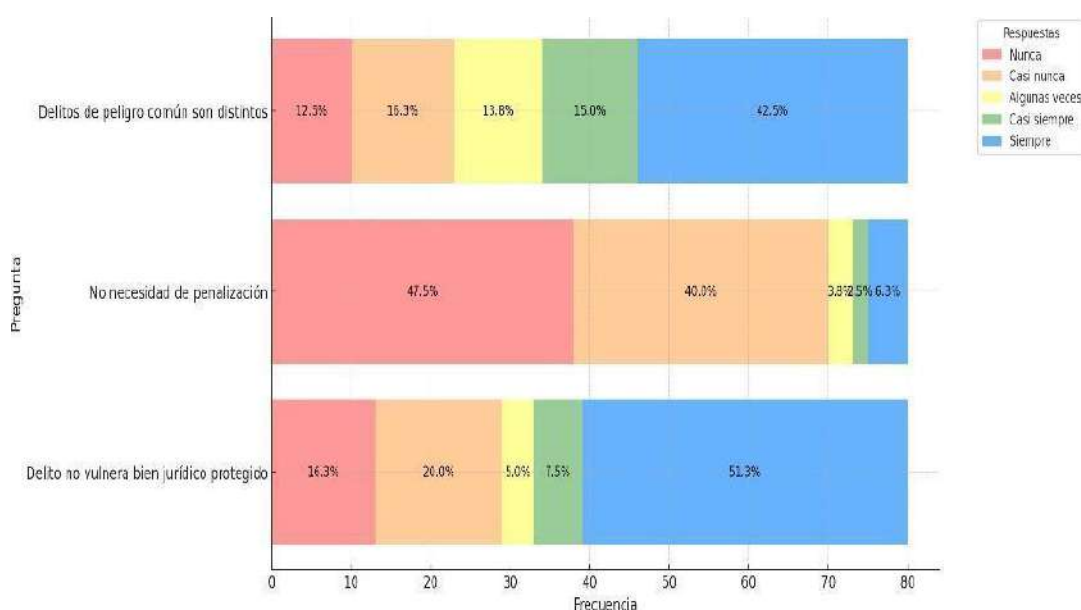
**Figura 1 Contingencia inminente**

La Tabla 1, que presenta la distribución de frecuencia sobre la contingencia inminente, revela una tendencia crítica considerable hacia la política criminal del Estado relacionado con los delitos de peligros abstractos. Según los datos, el 53.8% de los encuestados considera que esta política siempre vulnera los principios fundamentales, mientras que el 13.8% opina que

casi siempre lo hace, el 8.8% cree que sucede algunas veces, el 13.8% afirma que casi nunca y otro 13.8% sostiene que nunca ocurre. Además, el 51.3% de los encuestados se opone a sancionar las criminalizaciones de los delitos abstractos, con un 43.8% que casi nunca está de acuerdo, un 0.0% que lo está algunas veces, un 1.3% que casi siempre lo está y un 3.8% que siempre está de acuerdo. En lo referente a la necesidad de lesionar la protección del bien jurídico para sancionar los delitos de peligros abstractos, el 46.3% está de acuerdo, el 13.8% casi siempre lo está, el 12.5% lo está algunas veces, el 12.5% casi nunca lo está y el 15.0% nunca está de acuerdo.

**Tabla 2 Asignación de repeticiones de la posibilidad de delitos de peligro**

	Nunca		Casi nunca		Algunas veces		Casi siempre		Siempre	
	f	%	f	%	f	%	f	%	f	%
4. Considera que el delito de peligros abstractos no vulnera los bienes jurídicos protegido	13	16.3%	16	20.0%	4	5.0%	6	7.5%	41	51.3%
5. Considera que el delito de peligro abstracto si no vulnera el bien jurídico protegido por lo tanto no existe la necesidad de penalización	38	47.5%	32	40.0%	3	3.8%	2	2.5%	5	6.3%
6. Considera que los delitos de peligro común son totalmente distintos al delito de peligro abstracto	10	12.5%	13	16.3%	11	13.8%	12	15.0%	34	42.5%

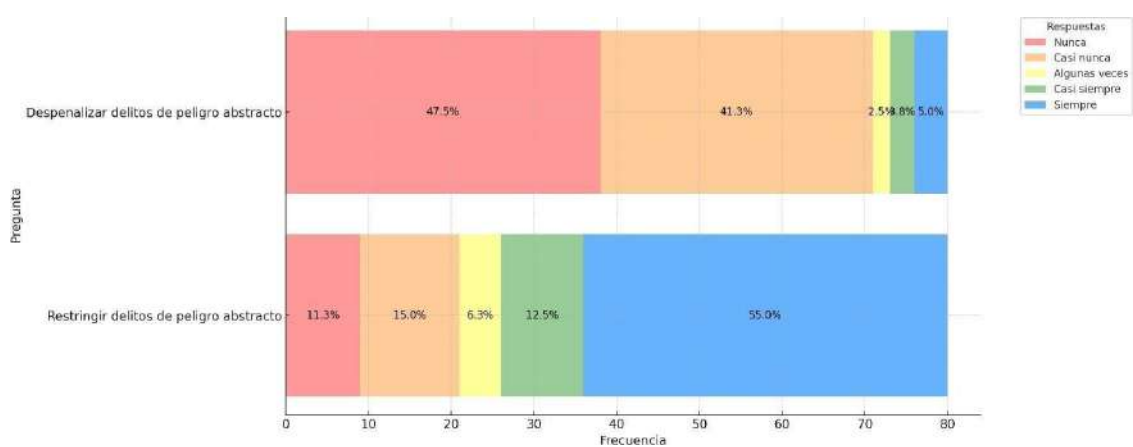


**Figura 2 Posibilidad de delitos de peligro**

La Tabla 2 de Distribución de frecuencia sobre la posibilidad de delitos de peligro recoge las percepciones de los encuestados acerca de diversos aspectos relacionados con los delitos de peligros abstractos y común. En los datos hallados, el 51.3% de los encuestados considera que el delito de peligro abstracto no vulnera el bien jurídico protegido, mientras que un 7.5% opina que casi siempre lo hace, un 5.0% cree que ocurre algunas veces, un 20.0% afirma que casi nunca y un 16.3% sostiene que nunca sucede. Asimismo, el 47.5% de los encuestados piensa que, si los delitos de peligros abstractos no vulneran los bienes jurídicos protegido, no hay necesidad de penalización. En contraste, un 40.0% casi nunca está de acuerdo con esta afirmación, un 3.8% lo está algunas veces, un 2.5% casi siempre lo está y un 6.3% siempre está de acuerdo. Respecto a las distinciones entre el delito de peligro común y abstracto, el 42.5% de los encuestados considera que el delito de peligro común es totalmente distinto a los de peligros abstracto. Por otro lado, un 15.0% cree que casi siempre hay una diferencia, un 13.8% piensa que algunas veces la hay, un 16.3% sostiene que casi nunca y un 12.5% opina que nunca son distintos.

**Tabla 3 Distribución de frecuencia de la probabilidad de delitos de peligro común**

	Nunca		Casi nunca		Algunas veces		Casi siempre		Siempre	
	f	%	f	%	f	%	f	%	f	%
7. Considera que se debe restringir el tipo de delito de peligros abstractos porque no vulneran los bienes jurídicos protegido	9	11.3%	12	15.0%	5	6.3%	10	12.5%	44	55.0%
8. Considera que se debe despenalizar el delito de peligros abstractos	38	47.5%	33	41.3%	2	2.5%	3	3.8%	4	5.0%



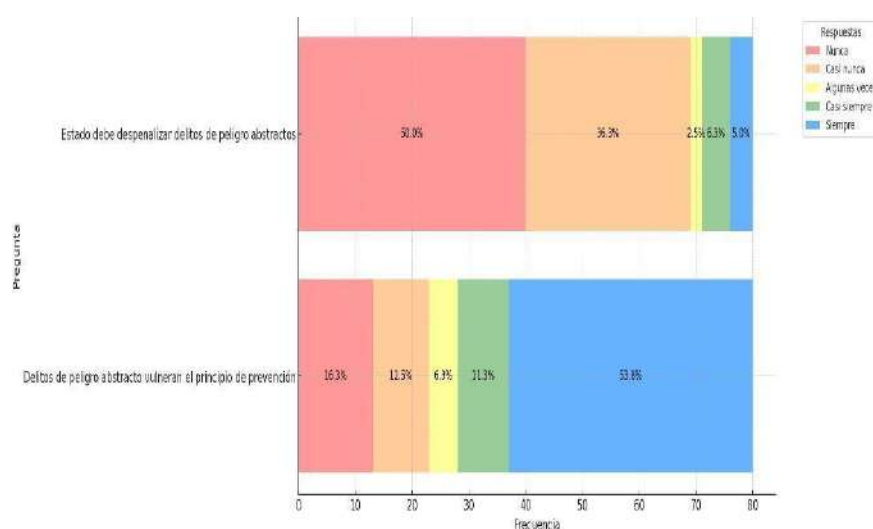
**Figura 3 Probabilidad de delitos de peligro común**

La Tabla 3 de Distribución de frecuencia sobre la probabilidad de delitos de peligro común presenta las opiniones de los encuestados respecto a la restricción y despenalización del delito de peligros abstractos. Según los resultados, el 55.0% de los encuestados considera que se debe restringir el tipo del delito de peligros abstractos porque no vulneran los bienes jurídicos protegidos, mientras que un 12.5% cree que casi siempre debería hacerse, un 6.3% opina que algunas veces es necesario, un 15.0% dice que casi nunca y un 11.3% considera que nunca debe hacerse. Adicionalmente, el 47.5% de los encuestados expresó que se deben despenalizar el delito de peligros abstractos. En contraste, un 41.3% casi nunca está de acuerdo con esta afirmación, un 2.5% lo está algunas veces, un 3.8% casi siempre lo está y un 5.0% siempre está de acuerdo.

#### 4.2. Análisis descriptivo de los principios del derecho penal

**Tabla 4 Distribución de frecuencia del principio general de prevención**

	Nunca		Casi nunca		Algunas veces		Casi siempre		Siempre	
	f	%	f	%	f	%	f	%	f	%
1. Considera que el delito de peligros abstractos vulneran el principio general de prevención	13	16.3%	10	12.5%	5	6.3%	9	11.3%	43	53.8%
2. El Estado debe despenalizar los delitos de peligros abstractos porque no vulnera bienes jurídicos	40	50.0%	29	36.3%	2	2.5%	5	6.3%	4	5.0%

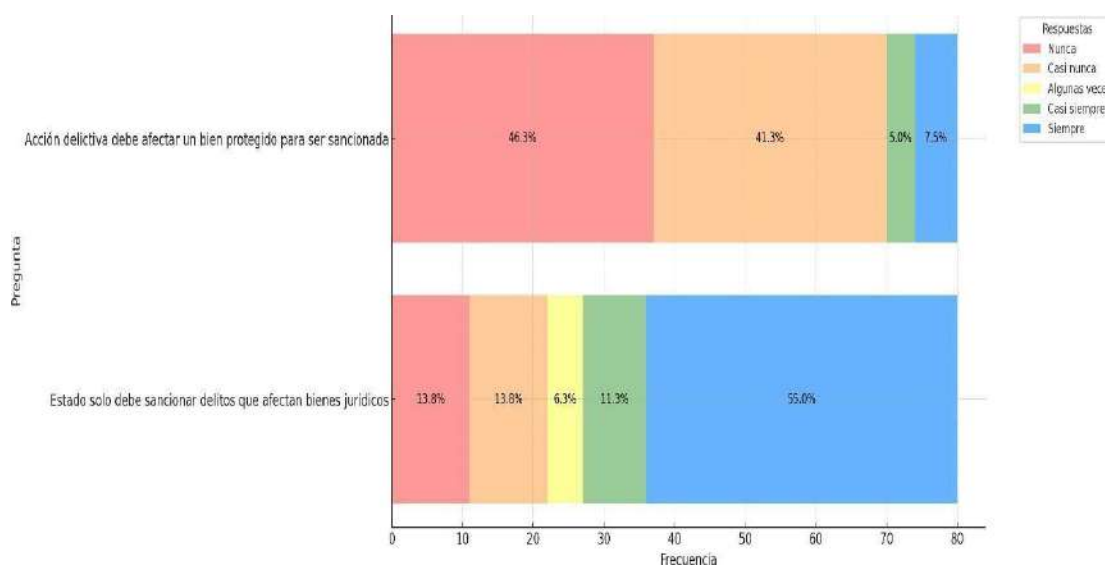


**Figura 4 Principio general de prevención**

La Tabla 4 de Distribución de frecuencia del principio general de prevención expone las percepciones de los encuestados sobre la vulneración de este principio por parte del delito de peligros abstractos y la despenalización de dichos delitos. Según los datos, el 53.8% de los encuestados considera que el delito de peligro abstracto siempre vulnera el principio general de prevención, mientras que un 11.3% cree que casi siempre lo hacen, un 6.3% opina que algunas veces, un 12.5% dice que casi nunca y un 16.3% considera que nunca lo hacen. Adicionalmente, el 50.0% de los encuestados opina que el Estado debería despenalizar el delito de peligros abstractos, argumentando que estos no vulneran el bien jurídico. En contraste, un 36.3% casi nunca está de acuerdo con esta afirmación, un 2.5% lo está algunas veces, un 6.3% casi siempre lo está y un 5.0% siempre está de acuerdo.

**Tabla 5 Distribución de frecuencia del principio de lesividad**

	Nunca		Casi nunca		Algunas veces		Casi siempre		Siempre	
	f	%	f	%	f	%	f	%	f	%
3. Considera que el Estado solo debe sancionar delitos que afectan bienes jurídicos	3	3.8%	1	1.3%	4	5.0%	34	42.5%	38	47.5%
4. Considera usted que para sancionar penalmente una acción delictiva esta debe afectar un bien protegido	1	1.3%	6	7.5%	3	3.8%	37	46.3%	33	41.3%



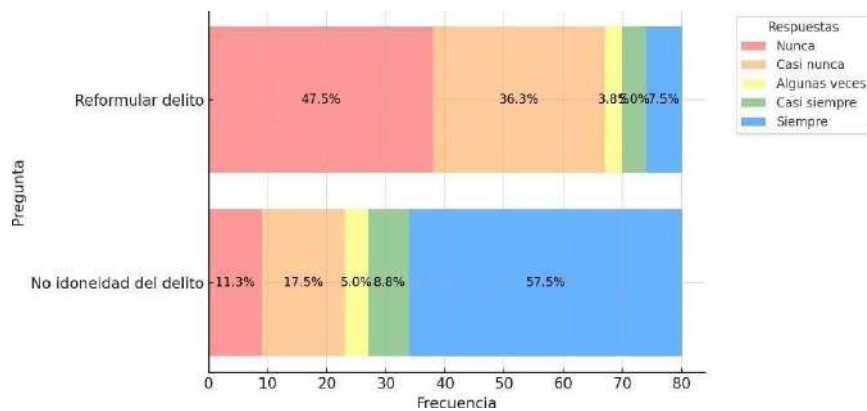
**Figura 5 Principio de la lesividad**

La Tabla 5 de Distribución de frecuencia del principio de lesividad recoge las percepciones de los encuestados sobre la sanción de delitos que afectan bienes jurídicos. Según los datos, el 47.5% de los encuestados considera que el Estado solo debe sancionar delitos que

afectan bienes jurídicos, mientras que un 42.5% cree que casi siempre debe hacerlo, un 5.0% opina que algunas veces, un 1.3% dice que casi nunca y un 3.8% considera que nunca debe hacerlo. Asimismo, el 41.3% de los encuestados cree que, para sancionar penalmente una acción delictiva, esta debe afectar un bien protegido. Además, un 46.3% casi siempre está de acuerdo con esta afirmación, un 3.8% lo está algunas veces, un 7.5% casi nunca lo está y un 1.3% nunca está de acuerdo.

**Tabla 6 Distribución de frecuencia de los principios exclusivos para proteger el bien jurídico**

	Nunca		Casi nunca		Algunas veces		Casi siempre		Siempre	
	f	%	f	%	f	%	f	%	f	%
5. Considera que los delitos de peligros abstractos no tienen idoneidad con los principios exclusivos para proteger el bien jurídico	9	11.3%	14	17.5%	4	5.0%	7	8.8%	6	57.5%
6. Existe la necesidad de reformular el delito de peligro abstracto	3	47.5%	2	36.3%	3	3.8%	4	5.0%	6	7.5%



**Figura 6 Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos**

La Tabla 6 de Distribución de frecuencia de la normativa exclusiva protección de bienes jurídicos revela las percepciones de los encuestados sobre la idoneidad de los delitos de peligros abstractos y sería necesario volver a formularlo. Según los datos, el 57.5% de los encuestados considera que el delito de peligro abstracto no es compatible con el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos. En contraste, un 8.8% opina que casi siempre no es idóneo, un 5.0% cree que algunas veces lo es, un 17.5% sostiene que casi nunca y un 11.3% considera que nunca es idóneo. Adicionalmente, el 47.5% de los encuestados cree que es necesario reformular los delitos de peligros abstractos. Sin embargo, un 36.3% casi nunca está de acuerdo con esta

afirmación, un 3.8% lo está algunas veces, un 5.0% casi siempre lo está y un 7.5% siempre está de acuerdo.

### 4.3. Prueba de normalidad

**Tabla 7 Pruebas de normalidad**

	Kolmogorov-Smirnov <sup>a</sup>		
	Estadístico	gl	Sig.
Delitos de peligros abstractos	0.139	80	0.001
Principio de los derechos penales	0.226	80	0.000
El principio general de prevención	0.209	80	0.000
Principio de lesividad	0.201	80	0.000
Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos	0.216	80	0.000

a. Corrección de significación de Lilliefors

El tablero siete expone la elaboración de la prueba de normalidad a través de la prueba de Kolmogorov-Smirnov con corrección de significación de Lilliefors para diversas variables relacionadas con el derecho penal. Los resultados muestran que para el delito de peligros abstractos, el estadístico es 0.139 con un grado de libertad (gl) de 80 y una significación (Sig.) de 0.001; para los principios del derecho penal, el estadístico es 0.226 con un gl de 80 y una Sig. de 0.000; respecto al principio general de prevención, el estadístico es 0.209 con un gl de 80 y una Sig. de 0.000; para el principio de lesividad, el estadístico es 0.201 con un gl de 80 y una Sig. de 0.000; y finalmente, para la normativa exclusiva para proteger el bien jurídico, el estadístico es 0.216 con un gl de 80 y una Sig. de 0.000. Todos estos valores de significación son menos a 0.05, rechazando las hipótesis nulas de normalidad para todas las variables, indicando que las distribuciones de estas variables no prosiguen las distribuciones con normalidad.

### 4.4. Comprobación de hipótesis

#### Hipótesis general

Ha: Existe relación entre la criminalización de los delitos de peligro abstracto, y los principios generales del derecho Huaura – 2022

**Tabla 8 Prueba de Spearman entre la criminalización del delito de peligros abstractos y las normas principales del derecho**

			Criminalización de los delitos	Principios del derecho penal
Rho de Spearman	Criminalización de los delitos	Coefficiente de correlación	1.000	,757**
		Sig. (bilateral)		0.000
		N	80	80
	Principios del derecho penal	Coefficiente de correlación	,757**	1.000
		Sig. (bilateral)	0.000	
		N	80	80

El tablero ocho presenta el hallazgo de la prueba de Spearman, analizando la relación entre la criminalización del delito de peligros abstractos y las normativas generales de los derechos penales. El coeficiente de correlación de Spearman es 0.757, con una significación bilateral (Sig.) de 0.000, lo cual evidencia una relación afirmativa y significativa entre estas dos variables. La muestra está compuesta por 80 observaciones para ambas variables. Estos resultados sugieren que a medida que aumenta la percepción sobre la criminalización del delito de peligros abstractos, también incrementa la percepción de adherencia a los principios generales de los derechos penales, y viceversa. Entonces se halló relación inmediata y robusta entre la criminalización del delito de peligros abstractos y la percepción de las normativas generales del derecho penal, lo que implica que los cambios en la percepción de una variable se reflejan significativamente en la percepción de la otra.

### **Hipótesis específico 1**

Ha: Existe relación entre criminalización de los delitos de peligro abstracto y el principio del principio general de prevención Huaura – 2022



**Tabla 9 Prueba de Spearman entre la criminalización del delito de peligros abstractos y el principio del principio general de prevención**

			Criminalización de los delitos	Principio del principio general de prevención
Spearman	Criminalización de los delitos	Coefficiente de relación	1.000	,819**
		Sig. (bilateral)		0.000
		N	80	80
Principio del principio general de prevención	Principio del principio general de prevención	Coefficiente de correlación	,819**	1.000
		Sig. (bilateral)	0.000	
		N	80	80

El tablero nueve expone los hallazgos de la prueba de Spearman, que evaluó la relación entre la criminalización del delito de peligros abstractos y la normativa general de prevención en Huaura durante el año 2022. El factor de relación de Spearman es 0.819, con una significación bilateral (Sig.) de 0.000, lo que evidencia una correlación positiva y significativa entre estas dos variables. La muestra está compuesta por 80 observaciones para ambas variables. Estos resultados sugieren que a medida que aumenta la percepción sobre la criminalización del delito de peligros abstractos, también incrementa la percepción de adherencia al principio general de prevención, y viceversa. En otras palabras, si hay relación formal y robusta entre la criminalización del delito de peligros abstractos y la percepción del principio general de prevención, lo que implica que los cambios en la percepción de una variable se reflejan significativamente en la percepción de la otra. La hipótesis alternativa (Ha) plantea que hay relación entre la criminalización del delito de peligros abstractos y las normativas generales de prevención en Huaura en 2022, y los resultados obtenidos respaldan esta hipótesis.

### **Hipótesis específico 2**

Ha: Existe relación entre criminalización de los delitos de peligro abstracto y el principio de Principio de lesividad Huaura – 2022

**Tabla 10 Prueba de Spearman entre la criminalización del delito de peligros abstractos y el principio de Principio de lesividad**

		Criminalización de los delitos	Principio de lesividad
Principio de lesividad	Coefficiente de correlación	,707**	1.000
	Sig. (bilateral)	0.000	
	N	80	80

El tablero diez expone el hallazgo de la prueba de Spearman, que evaluó la relación entre la criminalización del delito de peligros abstractos y las normativas de lesividad en Huaura durante el año 2022. El factor de relación de Spearman es 0.707, con una significación bilateral (Sig.) de 0.000, lo que indica una correlación positiva y significativa entre estas dos variables. La muestra está compuesta por 80 observaciones para ambas variables. Estos resultados sugieren que, a medida que aumenta la percepción sobre la criminalización del delito de peligros abstractos, también incrementa la percepción de adherencia al principio de lesividad, y viceversa. En otras palabras, hay correlación formal y robusta entre la criminalización del delito de peligros abstractos y la percepción del principio de lesividad, lo que implica que los cambios en la percepción de una variable se reflejan significativamente en la percepción de la otra. La hipótesis alternativa establece que hay una correlación entre la criminalización del delito de peligros abstractos y la normatividad de lesividad en Huaura en 2022, y los resultados obtenidos respaldan esta hipótesis.

### **Hipótesis específico 3**

Existe relación entre criminalización de los delitos de peligro abstracto y el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos Huaura – 2022

***Tabla 11 Prueba de Spearman entre la criminalización del delito de peligros abstractos y las normativas exclusivas para proteger el bien jurídico***

			Delitos de peligro abstracto	Principio de exclusividad para proteger el bien jurídico
Rho de Spearman	Delitos de peligro abstracto	Coefficiente de correlación	1.000	,715**
		Sig. (bilateral)		0.000
		N	80	80

El tablero once presenta los hallazgos de las pruebas de Spearman, evaluando la correlación entre la criminalización del delito de peligros abstractos y las normativas exclusivas para proteger el bien jurídico en Huaura durante el año 2022. El factor de relación de Spearman es 0.715, con una significación bilateral (Sig.) de 0.000, lo que indica una correlación positiva y significativa entre estas dos variables. La muestra incluye 80 observaciones para ambas variables. Estos resultados sugieren que a medida que aumenta la percepción sobre la criminalización del delito de peligros abstractos, también incrementa la percepción de adherencia a los principios de exclusividad para proteger el bien jurídico, y viceversa. En otras palabras, hay una correlación formal y robusta entre la criminalización del delito de peligros abstractos y la percepción del principio de exclusiva protección del bien jurídico, implicando que los cambios en la percepción de una variable se reflejan significativamente en la percepción de la otra. Finalmente la hipótesis establece que hay una relación entre la criminalización del delito de peligros abstractos y las normativas de exclusividad para proteger el bien jurídico en Huaura en 2022, y los resultados obtenidos respaldan esta hipótesis.

## **CAPITULO V**

### **DISCUSION**

La finalidad del estudio fue delimitar la relación entre la criminalización de los delitos de peligro abstracto y las normas genéricas del derecho, con los datos obtenidos y al contrastar las hipótesis, se determinó que, si hay relación entre la criminalización del delito de peligros abstractos, y las normas generales del derecho Huaura – 2022. Estos resultados se sustentan con la correlación de Spearman, el que fue de 0.757, con una importancia doble de 0.000, lo cual evidencia una relación directa y de significancia entre ambas variables. Resultantes que expresan que a medida que aumenta la percepción sobre la criminalización del delito de peligros abstractos, también incrementa la percepción de adherencia a los principios generales de los derechos penales, y viceversa. En otras palabras, hay correlación formal y robusta entre la criminalización del delito de peligros abstractos y la percepción de los principios generales del derecho penal. Además, se sustenta con el autor Rojas (2019) quien expone que las regulaciones del delito de peligros abstractos si llegan a vulnerar las normativas lesivas, legales y de culpa, porque al llevarse a cabo su consumación ya no es necesario que exista lesiones, riesgos, peligros o puestas en peligrosidad de los bienes jurídicos tutelados.

En el objetivo específico numeral uno fue describir la relación entre criminalización del delito de peligros abstractos y las normativas generales de prevención, para ello se realizó la prueba de hipótesis de lo cual, en la prueba de relación de Spearman fue de 0.819, con una significación bilateral (Sig.) de 0.000, lo que evidencia una correlación positiva y significativa entre estas dos variables. Es decir, hay correlación directa y robusta entre la criminalización del delito de peligros abstractos y la percepción del principio general de prevención. Estos resultados obtenidos se respaldan con lo hallado por, Gianoli y Gino (2021) quienes explican que el delito de peligros abstractos presenta presunciones iuris et de iure, donde no se admite los derechos penales, ya que, con ellas se dañan las normas de la constitución acerca de que deben erigirse las totalidades de los ordenamientos jurídicos por parte del Estado libre de derecho. Siendo dicha presunción una afectación de las normas lesivas, de reservas y culpas.

Sobre el objetivo 2 se ha logrado contrastar la hipótesis de lo cual se obtuvo que el siguiente resultado, el factor de relación de Spearman fue de 0.707, con una significación bilateral (Sig.) de 0.000, expresándose una relación formal y significativa entre ambas variables. Por lo que se sostiene que existe una correlación directa y robusta entre la criminalización del delito de peligros abstractos y la percepción del principio de lesividad, lo que implica que los cambios en la percepción de una variable se reflejan significativamente en la percepción de la otra. Estos resultados se relacionan con lo hallado por, Rojas (2019) quien manifiesta que se llega a vulnerar las normativas de lesión, legales y de culpabilidad, ya que cuando se produce la consumación no es necesario que haya daño, riesgos, peligros sobre los bienes jurídicos tutelados, momentos que se deben dar las aplicaciones de las sanciones penales.

Por último, se obtuvo que, el cociente de relación de Spearman es 0.715, con una significación bilateral (Sig.) de 0.000, lo que indica una correlación positiva y significativa entre estas dos variables. Es decir, hay correlación formal y robusta entre la criminalización del delito de peligros abstractos y la percepción del principio de exclusiva protección del bien jurídico, implicando que los cambios en la percepción de una variable se reflejan significativamente en la percepción de la otra. Sustentado por, Rojas (2019) quien declara que las normativas de lesivas, legales y de culpa, se producen cuando se consuman la no existencia de daños, riesgos, peligros de los bienes jurídicos tutelados, momentos donde se deben considerar la aplicación por sanciones penales.

## CAPITULO VI

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 6.1. Conclusiones

- 6.1.1. Hay relación entre la criminalización del delito de peligros abstractos, y los principios generales del derecho. Es decir, hay correlación formal y robusta entre la percepción de la criminalización del delito de peligros abstractos y la afectación de los principios generales de los derechos penales.
- 6.1.2. Existe relación entre criminalización del delito de peligros abstractos y el principio general de prevención. Es decir, hay correlación formal y robusta entre la criminalización del delito de peligros abstractos y la afectación del principio general de prevención.
- 6.1.3. Existe relación entre criminalización del delito de peligros abstractos y las normativas de lesividad. implica que los delitos de peligrosa abstracto afecta a las normativas de lesividad en la jurisdicción de Huara.
- 6.1.4. Hay correlación formal y robusta entre la criminalización del delito de peligros abstractos y la percepción del principio de exclusiva protección del bien jurídico, implicando que los cambios en la percepción de una variable se reflejan significativamente en la percepción de la otra.

## **6.2. Recomendaciones**

Que siendo los delitos de peligros abstractos tomarlos con atención con urgencia, dado que al aplicarla se está, se vulnera principios y derechos fundamentales en el sentido que, para tipificarse un delito debe existir una conducta donde se vulnera o se pone en alto riesgo del bien jurídico que se protege.

El delito de peligros abstractos se debe tener en consideración para su tratamiento interpretativo que exista riesgo y peligro que atente un bien jurídico protegido, sino que también debe consumarse el acto ilícito para sancionar y castigar penalmente

Por ejemplo, con la posesión de armas letales no altera ni el orden público y menos lesiona un bien jurídico protegido, por lo tanto, se debe despenalizar este delito. Las autoridades deben tratar con urgencia su modificación.

## REFERENCIAS

### 7.1. Fuentes documentales

Sentencia T-881 de 200 de la corte Constitucional Colombiana,

### 7.2. Fuentes bibliográficas

García, P. (2008), *Lecciones de Derecho Penal Parte general*. Lima-Perú: Grijley.

Bacigalupo, E. (2004), *Derecho Penal – Parte General*, Lima -Perú, ARA Editores.

Corigliano, M. (2006), *Delitos de peligro, La frontera de lo punible en el derecho penal*. Argentina. Editorial UBA

Hurtado, J. (1987), *Manual de derecho penal*, Segunda edición. Lima-Perú: Edili.

Baratta, A. (2004), *Principios del derecho penal mínimo*. Buenos Aires- Argentina: Editorial B de F

Donna E. (1996), *Teoría del delito y la pena*, Tomo I, Segunda edición. Buenos Aires-Argentina: Astrea.

Tocora, F. (1997), *Política criminal contemporánea*. Santa Fe de Bogotá-Colombia: Editorial Temis.

Zaffaroni, E. (2008), *Derecho penal parte general, segunda edición*. Buenos Aires- Argentina: Ediar sociedad Anónima editora.

Villavicencio, F. (2007), *Derecho Penal Parte general*. Lima-Perú: Editorial Grijley.

### 7.3. Fuentes hemerográficas

Gianoli, Gino (2021) realizo un estudio en la que contrasta los delitos de peligro abstracto con los principales principios del ordenamiento jurídico penal a los



finés de determinar si éstos se adecúan o no al orden constitucional. Revista Pensamiento Penal (ISSN 1853-4554), Noviembre de 2021, No. 406 [www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar)

Marquiso, R. (2018) *El constitucionalismo de Ronald Dworkin y su teoría del derecho como moral política institucionalizada*. Revista *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Universidad Nacional de La Plata. UNLP. Año 15/Nº 48-2018. Anual. Impresa ISSN 0075-7411-Electrónica ISSN 2591-6386

Miró, F. (2015), *La criminalización de conductas ofensivas*. Valencia-España: Revista electrónica de ciencia penal y criminología. Recuperado de: <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-23.pdf&ved>

#### **7.4. Fuentes digitales o electrónicas**

Bages, G. (2019) *Análisis de la tentativa en los delitos de peligro abstracto en la Universitat de Barcelona*. (Tesis de pregrado) Recuperado de: <https://www.tdx.cat/handle/10803/663023#page=1>

Toro, J. (2022) *El lenguaje de los delitos de peligro abstracto en el derecho penal colombiano en la Escuela de Administración, finanzas y estudio tecnológico* (Título de maestro) Recuperado de: [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/32366/Juan\\_Gabriel\\_Toro\\_Londo%C3%B1o\\_2023.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/32366/Juan_Gabriel_Toro_Londo%C3%B1o_2023.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

Díaz , R. (2022) *Aplicación del principio de fragmentariedad y última ratio en el delito de peculado doloso, Chiclayo 2021* <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/10262/Elmer%2>

[0Orlando%20Diaz%20Rivera.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

Ccorisapra Diaz, C. D. (2022). *Aplicación del principio de oportunidad y la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad*, Ica 2022.  
[https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV\\_a75d26fcf7a400eb06914cbeaaa56b9b](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV_a75d26fcf7a400eb06914cbeaaa56b9b)

Roja, s C. D. (2019) *La Legitimidad de los Delitos de Peligro Abstracto en el Ordenamiento Jurídico Penal Peruano*.  
<https://dspace.unitru.edu.pe/items/f33ff479-a828-4970-854b-d620d96051e1>

Sánchez R. y Rojas J., (2013) *Derecho Penal, Aspectos Teóricos y Prácticos*, San José, Costa Rica, Ministerio Público de Costa Rica. Recuperado de:  
<https://corporativojuridico-aragon.com.mx/gallery/teor%C3%ADa%20del%20delito%20aspectos%20te%C3%B3ricos%20y%20pr%C3%A1cticos'%20tomo%20i%20by%20cecilia%20s%C3%A1nchez%20romero%20y%20jos%C3%A9%20alberto%20rojas%20chac%C3%B3n.pdf>

Reyna, L. (2008), *Protección penal del medio ambiente*. Lima- Perú:Editorial.  
Recuperado de:  
[https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080526\\_84.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_84.pdf)

Uriza, R. (2003), *Principios del derecho Penal*. ITAM, Recuperado de:  
[http://faviofarinella.weebly.com/uploads/8/7/8/2/878244/5-4\\_principios\\_del\\_derecho\\_penal.pdf](http://faviofarinella.weebly.com/uploads/8/7/8/2/878244/5-4_principios_del_derecho_penal.pdf)

Ontaneda, L. (2021) *Los delitos de peligro: Tratamiento doctrinal y jurisprudencial de la Universidad de Cantabria*. (Tesis de pregrado) Recuperado de:

[https://www.google.com/search?q=Los+delitos+de+peligro%3A+Tratamiento+doctrinal+y+jurisprudencial%2C+ontaneda+pdf&sxsrf=APwXEdc3BeTm6Z1hEhLVSiksf2Bira64CA%3A1687677500674&ei=POqXZMjiKOvd1sQPhpKU2AY&ved=0ahUKEwjI8LDP8N3\\_AhXrrpUCHQYJBWsQ4dUDCA8&uact=5&oq=Los+delitos+de+peligro%3A+Tratamiento+doctrinal+y+jurisprudencial%2C+ontaneda+pdf&gs\\_lcp=Cgxnd3Mtd2l6LXNlcnAQAzokCAAQRxDWBBCwAzoeCCMQJ0oECEEYAFCyBliaPWDBQGgBcAB4AIABjgGIAZIGkgEDMS42mAEOAEBwAEBYAEI&sclient=gws-wiz-serp](https://www.google.com/search?q=Los+delitos+de+peligro%3A+Tratamiento+doctrinal+y+jurisprudencial%2C+ontaneda+pdf&sxsrf=APwXEdc3BeTm6Z1hEhLVSiksf2Bira64CA%3A1687677500674&ei=POqXZMjiKOvd1sQPhpKU2AY&ved=0ahUKEwjI8LDP8N3_AhXrrpUCHQYJBWsQ4dUDCA8&uact=5&oq=Los+delitos+de+peligro%3A+Tratamiento+doctrinal+y+jurisprudencial%2C+ontaneda+pdf&gs_lcp=Cgxnd3Mtd2l6LXNlcnAQAzokCAAQRxDWBBCwAzoeCCMQJ0oECEEYAFCyBliaPWDBQGgBcAB4AIABjgGIAZIGkgEDMS42mAEOAEBwAEBYAEI&sclient=gws-wiz-serp)

## **Anexos**

Matriz de consistencia

<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPOTESIS</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>METODO Y DISEÑO</b>	<b>POBLACION Y MUESTRA</b>
<p><b>Problema General</b> ¿Cuál es la relación entre la criminalización de los delitos de peligro abstracto, y los principios generales del derecho Huaura – 2022?</p> <p><b>Problemas Específicos</b> ¿Cuál es la relación entre criminalización de los delitos de peligro abstracto y el principio de El principio general de prevención Huaura – 2022? ¿Cuál es la relación entre criminalización de los delitos de peligro abstracto y el principio de Principio de lesividad Huaura – 2022? ¿Cuál es la relacion entre criminalización de los delitos de peligro abstracto y el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos Huaura – 2022?</p>	<p><b>Objetivo General</b> Determinar la relación entre la criminalización de los delitos de peligro abstracto, y los principios generales del derecho Huaura – 2022</p> <p><b>Objetivos Específicos</b> Describir la relacion entre criminalización de los delitos de peligro abstracto y el principio de El principio general de prevención Huaura – 2022 Analizar la relacion entre criminalización de los delitos de peligro abstracto y el principio de Principio de lesividad Huaura – 2022 Analizar la relacion entre criminalización de los delitos de peligro abstracto y el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos Huaura – 2022</p>	<p><b>Hipótesis general</b> Existe relación entre la criminalización de los delitos de peligro abstracto, y los principios generales del derecho Huaura – 2022</p> <p><b>Hipótesis específico</b> Existe relacion entre criminalización de los delitos de peligro abstracto y el principio de El principio general de prevención Huaura – 2022 Existe relacion entre criminalización de los delitos de peligro abstracto y el principio de Principio de lesividad Huaura – 2022 Existe relacion entre criminalización de los delitos de peligro abstracto y el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos Huaura – 2022</p>	<p><b>VARIABLE 1:</b> criminalización de los delitos de peligro abstracto</p> <p><b>VARIABLE 2:</b> principios generales del derecho</p>	<p><b>Tipo de investigación</b> Aplicada</p> <p><b>Nivel de investigación</b> Descriptiva correlacional.</p> <p><b>Diseño:</b> No Experimental – transversal.</p> <p><b>Enfoque:</b> Mixto</p>	<p><b>POBLACION</b> 100 especialistas en derecho penal</p> <p><b>MUESTRA</b> La muestra estará constituida por 80 especialistas en derecho penal del Distrito Judicial de Huaura.2022</p>

**LA CRIMINALIZACIÓN DE LOS DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO Y LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL HUAURA – 2022**

**Instrucciones:** Por favor indique hasta qué punto se encuentra de acuerdo con “La criminalización de los delitos de peligro abstracto y la vulneración de los principios del derecho penal Huaura – 2022”. Marque con una (X) la opción que considere pertinente, siguiendo la escala que se indica a continuación:

Nunca	Casi nunca	Algunas veces	Casi siempre	Siempre
1	2	3	4	5

<b>DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO</b>									
<b>DIMENSIÓN 1: CONTINGENCIA INMINENTE</b>					<b>5</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>1</b>
	1. Considera que la política criminal aplicada por el Estado en delito de peligro abstracto vulnera los principios fundamentales								
	2. Considera que las criminalizaciones de los delitos abstractos no deben ser sancionados								
	3. Considera que los delitos de peligro abstractos deben lesionar la protección de bienes jurídicos para ser sancionado								
<b>DIMENSIÓN 2: POSIBILIDAD DE DELITOS DE PELIGRO</b>									
	4. Considera que el delito de peligro abstracto no vulnera el Bien jurídico protegido								
	5. Considera que el delito de peligro abstracto si no vulnera el bien jurídico protegido por lo tanto no existe la necesidad de penalización								
	6. Considera que los delitos de peligro común son totalmente distintos al delito de peligro abstracto								
<b>DIMENSIÓN 3: PROBABILIDAD DE DELITOS DE PELIGRO COMÚN</b>					<b>5</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>1</b>
	7. Considera que se debe restringir el tipo de los delitos de peligro abstracto porque no vulneran el bien jurídico protegido								
	8. Considera que se debe despenalizar los delitos de peligro abstracto								

<b>PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL</b>									
<b>DIMENSIÓN 1: EL PRINCIPIO GENERAL DE PREVENCIÓN</b>					<b>5</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>1</b>
	9. Considera que los delitos de peligro abstracto vulneran el principio general de prevención								
	10. El Estado debe despenalizar los delitos de peligro abstractos porque no vulnera bienes jurídicos								
<b>DIMENSIÓN 2: PRINCIPIO DE LESIVIDAD</b>					<b>5</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>1</b>
	11. Considera que el Estado solo debe sancionar delitos que afectan bienes jurídicos								
	12. Considera usted que para sancionar penalmente una acción delictiva esta debe afectar un bien protegido								
<b>DIMENSIÓN: 3 PRINCIPIO DE EXCLUSIVA PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS</b>									
	13. Considera que el delito de peligro abstracto no tiene Idoneidad con el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos								
	14. Considera que existe la necesidad de reformular el delito de peligro abstracto								

Variables	Dimensiones	Indicadores	item
DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO	Contingencia inminente	Política crimina Criminalización Protección de bienes jurídicos	
	Posibilidad de delitos de peligro	Bien jurídico protegido Necesidad de penalización	
	Probabilidad de delitos de peligro común	Bien jurídico protegido Necesidad de penalización	

PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL	<p>El principio general de prevención</p> <p>Principio de lesividad</p> <p>Principio de exclusiva protección de bienes jurídicos</p>	<p>Fragmentariedad</p> <p>Subsidiariedad</p> <p>Intervención punitiva Afectación del bien jurídico</p> <p>Idoneidad</p> <p>Necesidad</p> <p>Proporcionalidad</p>	



**BASE DE DATOS**

DELITOS DE PELIGRO ABSTRACTO	CONTINGENCIA INMINENTE	p <sub>1</sub>	p <sub>2</sub>	p <sub>3</sub>	POSIBILIDAD DE DELITOS DE PELIGRO	p <sub>4</sub>	p <sub>5</sub>	p <sub>6</sub>	PROBABILIDAD DE DELITOS DE PELIGRO COMÚN	p <sub>7</sub>	p <sub>8</sub>	PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL	EL PRINCIPIO GENERAL DE PREVENCIÓN	p <sub>9</sub>	p <sub>10</sub>	PRINCIPIO DE LESIVIDAD	p <sub>11</sub>	p <sub>12</sub>	PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD A PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS	p <sub>13</sub>	p <sub>14</sub>
24	10	4	1	5	10	1	5	4	4	2	2	20	5	4	1	9	5	4	6	2	4
17	5	2	2	1	7	2	3	2	5	4	1	23	8	5	3	8	4	4	7	2	5
24	10	4	2	4	8	2	4	2	6	5	1	20	5	1	4	10	5	5	5	2	3
24	9	3	1	5	8	1	2	5	7	5	2	23	6	1	5	9	4	5	8	4	4
23	9	3	1	5	7	1	3	3	7	5	2	13	5	4	1	3	2	1	5	2	3
18	4	1	2	1	6	1	3	2	8	3	5	17	5	1	4	3	1	2	9	5	4
15	5	1	1	3	6	1	2	3	4	1	3	24	5	1	4	9	4	5	10	5	5
25	9	5	1	3	8	2	5	1	8	4	4	20	9	5	4	5	3	2	6	5	1
22	8	1	2	5	7	2	2	3	7	4	3	12	7	4	3	3	1	2	2	1	1
26	11	5	2	4	7	2	1	4	8	4	4	15	2	1	1	3	1	2	10	5	5
17	6	3	2	1	7	2	1	4	4	2	2	21	4	3	1	9	5	4	8	5	3
25	9	5	2	2	9	5	2	2	7	5	2	21	7	5	2	7	5	2	7	5	2
31	12	5	2	5	12	5	2	5	7	5	2	21	7	5	2	7	5	2	7	5	2
26	10	5	1	4	10	5	1	4	6	5	1	18	6	5	1	6	5	1	6	5	1
20	8	2	2	4	8	2	2	4	4	2	2	12	4	2	2	4	2	2	4	2	2
32	12	4	4	4	12	4	4	4	8	4	4	24	8	4	4	8	4	4	8	4	4
8	3	1	1	1	3	1	1	1	2	1	1	6	2	1	1	2	1	1	2	1	1
36	13	5	5	3	13	5	5	3	10	5	5	30	10	5	5	10	5	5	10	5	5
36	13	5	5	3	13	5	5	3	10	5	5	30	10	5	5	10	5	5	10	5	5
8	3	1	1	1	3	1	1	1	2	1	1	6	2	1	1	2	1	1	2	1	1

36	13	5	5	3	13	5	5	3	10	5	5	30	10	5	5	10	5	5	10	5	5
14	6	1	1	4	6	1	1	4	2	1	1	6	2	1	1	2	1	1	2	1	1
31	12	5	2	5	12	5	2	5	7	5	2	21	7	5	2	7	5	2	7	5	2
28	11	5	1	5	11	5	1	5	6	5	1	18	6	5	1	6	5	1	6	5	1
31	12	5	2	5	12	5	2	5	7	5	2	21	7	5	2	7	5	2	7	5	2
31	12	5	2	5	12	5	2	5	7	5	2	21	7	5	2	7	5	2	7	5	2
28	11	5	1	5	11	5	1	5	6	5	1	18	6	5	1	6	5	1	6	5	1
31	12	5	2	5	12	5	2	5	7	5	2	21	7	5	2	7	5	2	7	5	2
28	11	5	1	5	11	5	1	5	6	5	1	18	6	5	1	6	5	1	6	5	1
31	12	5	2	5	12	5	2	5	7	5	2	21	7	5	2	7	5	2	7	5	2
28	11	5	1	5	11	5	1	5	6	5	1	18	6	5	1	6	5	1	6	5	1
28	11	5	1	5	11	5	1	5	6	5	1	18	6	5	1	6	5	1	6	5	1
28	11	5	1	5	11	5	1	5	6	5	1	18	6	5	1	6	5	1	6	5	1
31	12	5	2	5	12	5	2	5	7	5	2	21	7	5	2	7	5	2	7	5	2
31	12	5	2	5	12	5	2	5	7	5	2	21	7	5	2	7	5	2	7	5	2
31	12	5	2	5	12	5	2	5	7	5	2	21	7	5	2	7	5	2	7	5	2
28	11	5	1	5	11	5	1	5	6	5	1	18	6	5	1	6	5	1	6	5	1
31	12	5	2	5	12	5	2	5	7	5	2	21	7	5	2	7	5	2	7	5	2
28	11	5	1	5	11	5	1	5	6	5	1	18	6	5	1	6	5	1	6	5	1
31	12	5	2	5	12	5	2	5	7	5	2	21	7	5	2	7	5	2	7	5	2
31	12	5	2	5	12	5	2	5	7	5	2	21	7	5	2	7	5	2	7	5	2
28	11	5	1	5	11	5	1	5	6	5	1	18	6	5	1	6	5	1	6	5	1
28	11	5	1	5	11	5	1	5	6	5	1	18	6	5	1	6	5	1	6	5	1
31	12	5	2	5	12	5	2	5	7	5	2	21	7	5	2	7	5	2	7	5	2
22	9	2	2	5	9	2	2	5	4	2	2	12	4	2	2	4	2	2	4	2	2
16	7	1	1	5	7	1	1	5	2	1	1	6	2	1	1	2	1	1	2	1	1
19	8	2	1	5	8	2	1	5	3	2	1	9	3	2	1	3	2	1	3	2	1
22	8	4	2	2	8	4	2	2	6	4	2	18	6	4	2	6	4	2	6	4	2

17	6	4	1	1	6	4	1	1	5	4	1	15	5	4	1	5	4	1	5	4	1
13	5	2	1	2	5	2	1	2	3	2	1	9	3	2	1	3	2	1	3	2	1
28	11	5	1	5	11	5	1	5	6	5	1	18	6	5	1	6	5	1	6	5	1
13	5	2	1	2	5	2	1	2	3	2	1	9	3	2	1	3	2	1	3	2	1
13	5	2	1	2	5	2	1	2	3	2	1	9	3	2	1	3	2	1	3	2	1
16	6	3	1	2	6	3	1	2	4	3	1	12	4	3	1	4	3	1	4	3	1
22	9	2	2	5	9	2	2	5	4	2	2	12	4	2	2	4	2	2	4	2	2
26	10	4	2	4	10	4	2	4	6	4	2	18	6	4	2	6	4	2	6	4	2
18	7	3	1	3	7	3	1	3	4	3	1	12	4	3	1	4	3	1	4	3	1
22	8	5	1	2	8	5	1	2	6	5	1	18	6	5	1	6	5	1	6	5	1
20	7	5	1	1	7	5	1	1	6	5	1	18	6	5	1	6	5	1	6	5	1
17	6	3	2	1	6	3	2	1	5	3	2	15	5	3	2	5	3	2	5	3	2
12	5	1	1	3	5	1	1	3	2	1	1	6	2	1	1	2	1	1	2	1	1
20	8	2	2	4	8	2	2	4	4	2	2	12	4	2	2	4	2	2	4	2	2
25	10	4	1	5	10	4	1	5	5	4	1	15	5	4	1	5	4	1	5	4	1
19	8	1	2	5	8	1	2	5	3	1	2	9	3	1	2	3	1	2	3	1	2
20	7	4	2	1	7	4	2	1	6	4	2	18	6	4	2	6	4	2	6	4	2
18	7	2	2	3	7	2	2	3	4	2	2	12	4	2	2	4	2	2	4	2	2
26	10	5	1	4	10	5	1	4	6	5	1	18	6	5	1	6	5	1	6	5	1
28	11	5	1	5	11	5	1	5	6	5	1	18	6	5	1	6	5	1	6	5	1
31	12	5	2	5	12	5	2	5	7	5	2	21	7	5	2	7	5	2	7	5	2
10	4	1	1	2	4	1	1	2	2	1	1	6	2	1	1	2	1	1	2	1	1
29	11	5	2	4	11	5	2	4	7	5	2	21	7	5	2	7	5	2	7	5	2
20	7	5	1	1	7	5	1	1	6	5	1	18	6	5	1	6	5	1	6	5	1
14	5	3	1	1	5	3	1	1	4	3	1	12	4	3	1	4	3	1	4	3	1
26	10	5	1	4	10	5	1	4	6	5	1	18	6	5	1	6	5	1	6	5	1
13	5	2	1	2	5	2	1	2	3	2	1	9	3	2	1	3	2	1	3	2	1
15	6	1	2	3	6	1	2	3	3	1	2	9	3	1	2	3	1	2	3	1	2
25	9	5	2	2	9	5	2	2	7	5	2	21	7	5	2	7	5	2	7	5	2

23	8	5	2	1	8	5	2	1	7	5	2	21	7	5	2	7	5	2	7	5	2
24	9	5	1	3	9	5	1	3	6	5	1	18	6	5	1	6	5	1	6	5	1